



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00654-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: RICHARD DE LEON ORTIZ C.C.# 1.003.196.814

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa NVI61F” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, atendiendo que el señor RICHARD DE LEON ORTIZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria - Moviaval, en el cual en su cláusula N° 15 se estableció lo siguiente:

“16. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, ...; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevado a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa NVI61F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor RICHARD DE LEON ORTIZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 25 de octubre de 2021 y con folio electrónico N° 20201007000006000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta de Placa NVI61F, marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 KS, Modelo 2021, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor PFYWLL12220, Número de Serie 9FLB37AY4MDG01568, Número de Chasis 9FLB37AY4MDG01568, de propiedad del deudor RICHARD DE LEON ORTIZ identificado con C.C.# 1.003.196.814, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar con el número de celular 3005102207 o al correo electrónico: jurídico.barranquilla@moviaval.com De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31701be536347ba9e50eb6b31031fc4d02847db228faeb904889e24094267134**
Documento generado en 31/01/2022 09:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00686-00

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8

DEUDOR: ANA ALEXANDRA RUIZ VEGA C.C.# 52.602.386

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GPY105*” realizada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, atendiendo que la señora ANA ALEXANDRA RUIZ VEGA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO: La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GPY105”, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra ANA ALEXANDRA RUIZ VEGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 10 de octubre de 2021 y con folio electrónico N° 20200131000199200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GPY105, Clase AUTOMOVIL Marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea SPARK, Servicio Particular, Color ROJO VELVET, Número de Chasis 9GACE6CD3LB007978, Número de Motor Z2190948L4AX0362, Número de Serie 9GACE6CD3LB007978, de propiedad de la deudora ANA ALEXANDRA RUIZ VEGA, identificada con C.C.# 52.602.386, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el Celular 3134937848 o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co - Claudia.rueda@convenir.com.co .De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**b9cc06c5cd320f5a6631c28ac6c3a3eafc843b27f59f4bca30be430a72f2ca****
Documento generado en 31/01/2022 09:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00708-00

SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4

DEUDOR: JOSUE IGNACIO CAMPO MENDOZA C.C.#84-459.020

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una *“solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GKU399”* realizada por la apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, atendiendo que el señor JOSUE IGNACIO CAMPO MENDOZA suscribió con el solicitante antes mencionado un Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula VIGÉSIMA se estableció lo siguiente:

“VIGÉSIMA: PAGO DIRECTO Y EJECUCION ESPECIAL DE LA GARANTIA MOBILIARIA...Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento del GARANTE y/o GARANTE y/o DEUDOR de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato de garantía o de las obligaciones contenidas en los títulos valores, EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: 1. Directamente por dación en pago de los bienes dados en garantía o mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas ó; 2. Realizar la ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
 - Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.
1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
 2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la *“Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GKU399”*, presentada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial contra JOSUE IGNACIO CAMPO MENDOZA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 23 de septiembre de 2021 y con folio electrónico N° 20200220000025800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GKU399, Clase CAMIONETA PASAJERO, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea DUSTER, Servicio Particular, Tipo WAGON, Color GRIS ROJO FUEGO, Número de Chasis 9FB4HSR595LM32539, Número de Motor 2842Q248078, Número de Serie 9FBHSR595LM325394, de propiedad del deudor JOSUE IGNACIO CAMPO MENDOZA, identificado con C.C.#84-459.020, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE con quien se puede comunicar con el número de celular: 3013393996 o al correo electrónico: mlquintero@outlook.com. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237f3ceca609187c6c985662b0780bb1a10aa6b45452eec4df9a3b4a7e24757**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00681-00

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIAS.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8

DEUDOR: JHONATAN RODRIGUEZ OLIVEROS C.C.# 91.512.285

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EXZ224*” realizada por la apoderada judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, atendiendo que el señor JHONATAN RODRIGUEZ OLIVEROS suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre vehículo en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

“OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARAGRAFO PRIMERO: La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por el ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARAGRAFO SEGUNDO: Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EXZ224”, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra JHONATAN RODRIGUEZ OLIVEROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 9 de noviembre de 2021 y con folio electrónico N° 20180928000015200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa EXZ224, Clase CAMIONETA Marca CHEVROLET, Modelo 2019, Línea N300, Servicio Público, Color BLANCO CUMBRE, Número de Chasis LZWACAGA3KE600322, Número de Motor LAQ*UJ21120848, Número de Serie LZWACAGA3KE600322, de propiedad del deudor JHONATAN RODRIGUEZ OLIVEROS, identificado con C.C.# 91.512.285, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el Celular 3134937848 o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co – Claudia.rueda@convenir.com.co .De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05607f68cfff3f45d9cc431aaca8ef876610c722b768d65577f1839394426**
Documento generado en 31/01/2022 09:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00653-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: LEINEIRYS DAVID POLO ALVIS C.C.# 1.004.484.942

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa YKL84E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, atendiendo que el señor LEINEIRYS DAVID POLO ALVIS suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Sin Tenencia Moviaval, en el cual en su cláusula N° 15 se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevado a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Admitase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa YKL84E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor LEINEIRYS DAVID POLO ALVIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 11 de octubre de 2021 y con folio electrónico N° 20190506000105200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta de Placa YKL84E, marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2020, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWJJ12856, Número de Serie 9FLA18AZ8LDD1622, Número de Chasis 9FLA18AZ8LDD1622, de propiedad del deudor LEINEIRYS DAVID POLO ALVIS identificado con C.C.# 1.004.484.942, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar con el número de celular 3005102207 o al correo electrónico: jurídico.barranquilla@moviaval.com De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaece138d4e600ed0b75ff441545838253f5670b55fdd2edd12c86f79ccc609**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00716-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.NIT.860.002.964
EJECUTADO: ARLEY DARIO MEJIA BARRIENTOS C.C.# 1.042.767.595

Se inadmite el proceso de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales de la demanda, por lo siguiente:

- Por cuanto no se aportó el documento señalado en el acápite de pruebas del libelo introductorio: “Escritura pública No.3338 de la Notaría 38”, para que a bien se tengan como prueba dentro de la presente acción ejecutiva.
- Asimismo, no se tiene claridad sobre la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes, atendiendo lo consignado en el acápite de los y pretensiones del libelo introductorio y en el documento de Liquidación del crédito 557664514 aportado a la demanda, una vez se señala que se encuentran liquidados desde el “15/01/20 hasta el 01/12/2021” y en el aludido documento se indica como fecha de inicio la del “15 de enero de 2021”.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte solicitante - acreedor garantizado en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b59bc5461cb8407764a76ba8a6b12f8b9e379015cd0ddb2b7cd6d8780eada**
Documento generado en 31/01/2022 09:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00648-00

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1

DEUDORA: MILENA PLATA DE SUESCUN C.C.#36.546.596

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una *“solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa GKU208”* realizada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, atendiendo que la señora MILENA PLATA DE SUESCUN suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria en su cláusula DECIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

“DECIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementemente y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. ...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la *“Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa GKU208”*, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra MILENA PLATA DE SUESCUN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 22 de octubre de 2021 y con folio electrónico N° 20200103000019400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de Placa GKU208, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea STEPWAY, Servicio Particular, Color ROJO FUEGO, Número de Chasis 9FB5SR4DXLM327126, Número de Motor J759Q004288, Número de Serie 9FB5SR4DXLM327126, de propiedad de la deudora MILENA PLATA DE SUESCUN, identificada con C.C.# 36.546.596, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar con el teléfono 2871144 o



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

al correo electrónico: carolina.abello911@aecs.co ; notificacionesjudiciales@aecs.co. De lo anterior se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd34e8514186b63cde2465efd4f8d86f7dab2896014ca477dafb1dafc6871c**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, primero (1°)

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00155-00
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT860.007.335-4
EJECUTADO: SERGIO ANDRES BLANCO TORRES C.C. 1.082.867.381.

Mediante memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional de esta agencia judicial, solicita, por una parte, la corrección de la sentencia de fecha 29 de julio de 2021 proferida en este asunto, por cuanto el despacho erró al momento de señalar que el ejecutado correspondía a HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS, siendo el correcto SERGIO ANDRES BLANCO TORRES con fundamento en la normativa 286 del CGP.

Por otra parte, pide al despacho que se ordene la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca, ubicado en la calle 46 N°64-48 casa 2 conjunto residencial parques de Bolívar etapa 2, Santa Marta-Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-125740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que se encuentra inscrito el registro del embargo.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por consiguiente, se ordenará corregir a petición de la parte ejecutante en este asunto conforme a memorial que antecede, auto de fecha 29 de julio de 2021 por medio del cual se dictó sentencia, que decretó la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado en este asunto, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-125740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el sentido de colocar correctamente el nombre del demandado SERGIO ANDRES BLANCO TORRES en vez de HECTOR LUIS FERNANDEZ GRANADOS dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

De igual forma, advirtiendo esta judicatura que en el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-125740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que se lee que efectivamente ha sido inscrita la medida de embargo, se procederá de conformidad a decretar su secuestro.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

R E S U E L V E:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

1. Corríjase el auto de fecha 29 de julio de 2021 proferido en el presente proceso ejecutivo, en el sentido de tener como parte demandada a SERGIO ANDRES BLANCO TORRES, por las razones expuestas en este proveído.

2. Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 080-125740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del ejecutado SERGIO ANDRES BLANCO TORRES, ubicado en la Calle 46 No. 64-48, lote 2 que corresponde al Apartamento No. 104 Interior 13, Etapa 2 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar en el Distrito de Santa Marta, identificado con las siguientes Generalidades: Tiene su acceso por zonas comunes del Proyecto “PARQUES DE BOLIVAR – LOTE 2”. Se halla localizado en el PRIMERO PISO del respectivo Interior, su altura libre (utilizable) es de dos punto treinta metros (2.30m) aproximadamente y su coeficiente de copropiedad es el consignado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, con las Áreas Generales, Dependencias y Linderos, que se describen a continuación: AREA TOTAL CONSTRUIDA: CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (53.57M2, que incluyen el AREA PRIVADA CONSTRUIDA de CUARENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y SEIS MEROS CUADRADOS (49.66M2) y el AREA de MUROS ESTRUCTURALES, FACHADAS y DUCTOS COMUNALES de TRES PUNTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.91M2).DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón-comedor, tres (3) alcobas (una como principal, con espacio disponible o baño a construir por el propietario un (1) baño, cocina (abierta) y espacio para ropas. LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES: Los linderos con uros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placa de piso, placa de entrepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de Propiedad Horizontal debidamente sellados y se describen así: Partiendo del punto Número uno (No.1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No.2) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro punto veintiún meros (4.21m), uno punto treinta metros (1.30m) y cinco punto veintiún metros (5.21m) respectivamente, con escalera comunal, con patio comunal y con el Apartamento Número 103 del interior. De punto Número dos (No2) al punto Número tres (No.3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto treinta metros (3.30m), uno punto ceros seis metros (1.06m) y tres punto cero ocho metros (3.08m) respectivamente, con circulación comunal y con zona comunal. De punto Número tres (No.3) al punto Número cuatro (No.4) en línea quebrada y distancias sucesivas de cinco punto cincuenta y ocho metros (5.58m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48m) y tres punto cero ocho metros (3.08m) respectivamente, con circulación comunal. Del punto número cuatro (No.4) al punto Número Uno (No 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cincuenta metros (3.50m), cero punto treinta metros (0.30m) y uno punto diez metros (1.10m) respectivamente, con hall de acceso y circulación comunal del respectivo Interior y con zona de equipos comunales. PARAGRAFO. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. Cenit. Placa común de entrepiso al medio con el Apartamento Número 204 del Interior y Nadir: Placa común de piso al medio con el Subsuelo Común del Proyecto.

3. Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. Comuníquesele a la siguiente dirección: Carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy de esta ciudad, Celular:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

3014697773/3107455618 o al correo electrónico: jimenezglenis26@gmail.com a través del canal electrónico institucional del juzgado.

4. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad 1 CULTURAL TAYRONA SAN PEDRO ALEJANDRINO de esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

5. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a60594b0c1880b2e0b8f0e19cad57a1c3617fafae6b04ff71a3021156b48f74**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000478-00

EJECUTANTE: EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE C.C.#85.468.980

EJECUTADO: SILFRIDO ANTONIO CHARRIS REYES C.C.#12.538.299

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación de la orden de pago de fecha 21 de enero de 2021, al demandado SILFRIDO ANTONIO CHARRIS REYES; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea960fa58c0afe3c416a0f4e590f6bf5f60c6338c3a2f43cb407b0291ba133**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00444-00

SOLICITANTE: MOVIAVALS.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: CARLOS ANDRES VILORIA URIALES C.C.# 1.082.991.898

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, ante las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto, y de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ y, le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, que pesa sobre la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100cc, Modelo 2018, de Placa DDE49F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de Motor DUZWKM53762, Número de Serie 9FLA18AZ6LDF03169, Número de Chasis 9FLA18AZ6LDF03169, de propiedad del deudor CARLOS ANDRES VILORIA URIALES. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

CUARTO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e7a0299bce2a00e1770905e9f3e6b52101973fc20c929e01a5c16802f0ab6**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00351-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: ANDREA YULISA YATE MERIÑO C. C. No.1.007.537.815

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, ante las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto, y de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ y, le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 1º de octubre de 2020, que pesa sobre la motocicleta de Placa SCO04E, marca BAJAJ AUTEKO, Línea DISCOVER 125 ST-R, cilindrada 124 cc, color ROJO ESCARLATA NEGRO, Modelo 2019, Número de motor JEZWJM52553, Número de Serie 9FLA37CY6KAE00696, Número de Chasis FLA37CY6KAE00696, Servicio Particular, de propiedad de la deudora ANDREA YULISA YATE MERIÑO. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

CUARTO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a67b1a06225a3d422ae8d8de72175f06facc47368ccdc0bcf83ed3a0d5396**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00068-00

Referencia: EJECUTIVODEMENORCUANTIA

Ejecutante: LABORATORIOS DELTA S.A. –NIT. 811.009.393-2

Ejecutado: EQUIMEDISPLUS S.A.S. –NIT.900.215.685-3

Atendiendo que la apoderada de la parte ejecutante en este asunto, presentó memorial con la finalidad de que sean decretadas medidas cautelares con relación a unos procesos ejecutivos que adelanta el demandado o adelantados en su contra que se tramitan ante los Juzgados Octavo Civil Municipal de Medellín-Antioquia, Juzgado 79 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín –Antioquia y Juzgado 10 de Ejecución de Sentencias de Medellín Antioquia; en virtud, de que tal petición es procedente se despachará positivamente en los términos del art. 593 numeral 5° de la norma adjetiva, en los que corresponde a los dos primeras cautelas solicitadas en su escrito petitorio, se

RESUELVE

1. Decretar el embargo de las acreencias o créditos que persigue el demandado EQUIMEDIS PLUS S.A.S en el proceso ejecutivo singular que adelanta en contra de la FUNDACION IPSIS cursante ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín-Antioquia, bajo el número de radicación 0500400382020-0057100.
2. Decretar el embargo de las acreencias o créditos que persigue el demandado EQUIMEDIS PLUS S.A.S en el proceso ejecutivo que adelanta en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL cursante ante el Juzgado 79 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín -Antioquia, bajo el número de radicación 1100 140 030-79-2020-00651-00.
3. Límitese preventivamente el presente embargo hasta la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$55.834.200)
4. Oficiar por secretaría a las autoridades judiciales encargadas de cumplir con la cautela y tomen atenta nota de las mismas a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.
5. Con relación a la medida cautelar solicitada de embargo de remanente dentro del Proceso Juzgado 10 de Ejecución de Sentencias de Medellín Antioquia, bajo radicado:0500140 0030018201900197-00, el despacho se abstiene de su decreto hasta tanto la parte ejecutante aclare si la cautela pedida recae sobre remanente o acreencias o créditos dentro de proceso que adelanta EQUIMEDIS PLUS S.A.S. o se adelanta en su contra.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b96dd691f0e54d3453c638ad0ade24134f04e7c588e9ce70a1a90532305ac4**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia escrita dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por JORGE VICENTE VIVIC VILORIA en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., luego de emitido el sentido del fallo en audiencia.

ANTECEDENTES:

El señor JORGE VICENTE VIVIC VILORIA, actuando a través de apoderado judicial para el efecto constituido, acudió ante la jurisdicción invocando una acción ejecutiva, en procura de obtener ante la jurisdicción las siguientes pretensiones:

- I. *“Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. / NIT: 800.240.882-0 en cuantía superior a los CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$59.981.828,33), Por concepto del no pago u objeción dentro de la oportunidad procesal señalada en el Numeral 3 del artículo 1053 del C. Co. de la realización del riesgo de Incapacidad Total y Permanente estando en vigencia la PÓLIZA GRUPO No 0110043 EL MANDAMIENTO DE PAGO PRETENDIDO SE COMPONE DE LA SIGUIENTE MANERA*
 - a) *Capital que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., le debe pagar a LA EJECUTANTE; y que está representado en la Póliza de seguros que presta merito Ejecutivo. \$59.981.828,33.*
 - b) *MAS LOS INTERESES MORATORIOS, que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., adeuda a mi cliente. Deberá librarse mandamiento de pago a favor de mi cliente por este concepto. En el que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., será obligado a pagar la tasa máxima permitida de acuerdo al art 884 del C. Co.; desde la fecha que señala el art 1080 del C. Co que para el caso nos ocupa es el 18 de mayo de 2018.*
- II. *Que se condene a la Demandada al pago de Agencias en derecho y costas procesales”.*

El actor funda la demanda en los siguientes hechos relevantes atendiendo la pretensión invocada:

Que el señor JORGE VICENTE VIVIC VILORIA suscribió el 11 de enero de 2013 con el BANCO BBVA solicitud de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES para garantizar la Obligación Crediticia No. 00130375009600109048, por un valor asegurado de \$25.000.000,00 y que fue pagada en su totalidad.

Que, al momento de la suscripción de la obligación crediticia No. 00130375009600109048 indicó que había sido intervenido quirúrgicamente, detallando de manera manuscrita las razones de dicha operación e informando que tiene enfermedad visual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

Que el día 16 de enero de 2013 el demandante suscribió con el BANCO BBVA solicitud de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES para garantizar la Obligación Crediticia *****4782, por valor asegurado de \$3.000.000,00, y que fue reconocido por la compañía aseguradora al momento de la reclamación. Indicando que había sido intervenido quirúrgicamente, y habiendo detallado de manera manuscrita las razones de dicha operación e informando que tiene enfermedad visual

Que el día 10 de julio de 2013 el demandante suscribió con el BANCO BBVA solicitud de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES para garantizar la Obligación Crediticia No 00130375009600116613, por valor asegurado de \$29.500.000,00, siendo este crédito pagado en su totalidad. Indicando que había sido intervenido quirúrgicamente, y habiendo detallado de manera manuscrita las razones de dicha operación e informando que tiene enfermedad visual.

Que el día 04 de octubre de 2013 el demandante suscribió con el BANCO BBVA solicitud de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES para garantizar la Obligación Crediticia No 00130375009600120276, por valor asegurado de \$60.000.000,00, siendo este crédito refinanciado. Indicando que había sido intervenido quirúrgicamente, y habiendo detallado de manera manuscrita las razones de dicha operación.

Que el día 29 de mayo de 2014 el demandante suscribió con el BANCO BBVA solicitud de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES para garantizar la Obligación Crediticia No 00130375009600130242, por valor asegurado de \$45.800.000,00, siendo este crédito pagado en su totalidad. Indicando que había sido intervenido quirúrgicamente, y habiendo detallado de manera manuscrita las razones de dicha operación.

Que el día 24 de junio de 2016 el demandante suscribió con el BANCO BBVA solicitud de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES para garantizar la Obligación Crediticia No 00110213903759600148947, siendo este crédito improbadado.

Que al momento de suscribir la Obligación Crediticia No 00110213903759600148947, el señor VIVIC VILORIA indicó que había sido intervenido quirúrgicamente, y habiendo detallado de manera manuscrita las razones de dicha operación.

Que el 09 de noviembre de 2016 la Obligación Crediticia No 00130375009600120276 fue refinanciada por la Obligación No 001303759600151685 por un valor de \$57.000.000,00, con saldo de \$59.981.828,33 a día 04 de abril de 2018.

Que el formulario de crédito para el refinanciamiento fue llenado por una funcionaria del BANCO BBVA en el municipio de Fundación, departamento de Magdalena, señora ELSA ROMERO BUSTILLO quien indicó en la solicitud que el ejecutante no tenía ningún tipo de intervención quirúrgica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

Que el día 07 de junio de 2018 JORGE VICENTE VIVIC VILORIA fue declarado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA con pérdida de capacidad laboral del 55,60%, con dictamen de calificación No. 19561366-509 del 08 de febrero de 2018.

Que en virtud de la realización del riesgo asegurado de incapacidad Total y Permanente y estando en vigencia la PÓLIZA GRUPO, el 18 de abril del mismo año, presentó reclamación solicitando el pago de los Seguros en las oficinas del tomador de la Póliza, siendo este el BANCO BBVA de la ciudad de Santa Marta.

Que el día 18 de mayo de 2018 la compañía aseguradora le comunica al demandante que fue aprobada la reclamación frente a la Obligación No *****4782, por valor asegurado de \$3.000.000,00.

Que el 13 de julio de 2018 la demandada le comunica la objeción respecto a la reclamación del crédito No. 001303759600151685, porque el solicitante no manifestó en el formulario de solicitud del crédito que poseía una intervención quirúrgica, y en consecuencia no se hará el pago de esta obligación.

Que la consideración de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es extemporánea, configurándose la existencia de un Título Ejecutivo Complejo a partir del 18 de mayo de 2018.

Que el ejecutante ha realizado numerosos créditos con el BANCO BBVA desde el año 2013, en los que informó sobre su estado de salud con excepción a la solicitud del crédito No. 001303759600151685 cuyo formulario fue llenado por, afirma, la señora ELSA ROMERO BUSTILLO.

Que se encuentra conformado un Título Ejecutivo Complejo por constar una Póliza, reclamación, respuesta extemporánea de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.-

Con proveído de fecha 14 de agosto de 2019 esta agencia judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CONTRESINTAY TRESCENTAVOS (\$59.981.828,33), impartiéndole el que regula la legislación adjetiva para los procesos ejecutivos.

Trabada la litis en debida forma, se adelantó el juicio acorde con los lineamientos que señalan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Culminado el mismo, se dictó sentido del fallo expresándose que teniendo en cuenta los elementos de prueba que se han aportado en este asunto además el problema jurídico que se planteó desde la audiencia inicial esta judicatura considera que se debe declarar probada la excepción de mérito de Falta de Legitimidad para Ejercer la Acción Ejecutiva por parte del demandante o ejecutante en este asunto. Se recuerda que el litigio se fijó orientado a determinar si se mantiene



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

incólume la orden de pago que esta judicatura emitió en fecha 14 de agosto de 2019 en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de \$59.981.828,33 como capital, más los intereses de mora vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 18 de mayo de 2018 hasta que se haga efectiva la obligación, o por el contrario la demandada ejecutada sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con la opugnación que presento a esta pretensión ejecutiva alcanzó a desvirtuar esa pretensión ejecutiva, al punto de impedir el pago de la suma de dinero a favor del ejecutante derivado de la Póliza Grupo No.0110043 y que asegura la obligación 001303759600151685.

Finalizado el juicio, los sujetos procesales presentaron sus alegaciones últimas, en las que se mantuvieron en la posición asumida desde el inicio, los que se concretan así:

Alegatos de la parte demandante:

El apoderado de la parte ejecutante, expone en sus alegatos que hay una contradicción entre lo dicho por el representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y lo dicho por la testigo ELSA ROMERO BUSTILLO, toda vez que según aquel el BANCO BBVA es la entidad que se encarga de hacer revisión de los certificados individuales de asegurabilidad y determinarán si son enviados o no. Afirma que le correspondía a la compañía aseguradora encargarse de la revisión minuciosa de los datos que debían estar consignados en las declaraciones de asegurabilidad del ejecutante. Afirma que en el expediente está probado que la aseguradora acepta y reconoce las condiciones de asegurabilidad y las da por ciertas, y sólo se retrotraen luego de cinco años en los que se han conocido las condiciones de salud de VIVIC VILORIA, a partir de los formularios del SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES llenados por el extremo activo para la asegurabilidad de las obligaciones crediticias. Expone que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 04 de septiembre de 2009 (Exp. 9984-17-501) indica los deberes que tienen las aseguradoras en las relaciones con sus clientes para que no sea dada una posición dominante; y si se abstraen de estos deberes comportaría prácticas de mala fe en el ejercicio de la actividad aseguradora.

Manifiesta que en el interrogatorio de parte realizado al Representante Legal de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., este informó que existen cursos dirigidos a los funcionarios del Banco, que administrarán a su libre albedrío las declaraciones de asegurabilidad. No podrá, continúa, la compañía aseguradora, desprenderse de la responsabilidad del ejercicio de la actividad aseguradora pues las declaraciones de asegurabilidad constituyen el eje central por el cual se rigen los contratos de seguro.

Recuerda que, la señora ELSA ROMERO BUSTILLO dijo en su testimonio que la declaración de asegurabilidad del 9 de noviembre de 2016 se dio para la refinanciación el crédito anterior, pero, aunque el Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. haya manifestado que es otro seguro y otro contrato, se está al frente de la misma póliza que cobija un crédito que ha sido refinanciado por el mismo banco.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

Respecto a las excepciones propuestas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en su escrito de contestación, indica que frente a la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS esa posibilidad está prescrita conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC-5297 del 2018, Rad. 76-001-31-03-012-2007-00217-01, Pag. 5), bajo el argumento que la nulidad propuesta por vía de excepción fue formulada después de haber transcurrido cinco años y está prescrita.

Expresa que el estado del riesgo no fue verificado en ningún momento por la compañía aseguradora respecto a las declaraciones dadas por el señor VIVIC VILORIA desde el año 2013, cuando se suscribió la primera obligación crediticia con el BANCO BBVA y la primera Póliza de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en las cuales siempre expresó problemas de salud relacionados con su visión; siendo negligente la compañía aseguradora.

Alegatos de la parte demandada:

El apoderado del extremo pasivo invoca en sus alegatos la falta en la legitimación en la causa por activa atendiendo que el beneficiario en el contrato de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. es el BANCO BBVA, quien a su vez es el único y exclusivo legitimado a título oneroso. El factor determinante de la legitimación es la designación del beneficiario consignado en el contrato de seguros, teniéndose como único beneficiario el BANCO BBVA. Por esta razón, afirma, el demandante en este proceso no está legitimado para solicitar en su acápite de pretensiones y a su favor el pago del SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. El asegurado sí está legitimado para iniciar la acción, pero no para que le sean reconocidos valores a su favor.

La solicitud de reclamación de pago del seguro fue objetada por reticencia e inexactitud, en el marco de las obligaciones precontractuales que tiene el asegurado a través de la declaración del estado del riesgo donde se sustentan las bases del contrato de seguros. A través de esta declaración la aseguradora hace la primera inspección del riesgo con un cuestionario que será llenado y estudiado por la compañía para determinar si se asegura o no se asegura.

Manifiesta que JORGE VICENTE VIVIC VILORIA fue reticente por no haber hecho mención en la declaratoria de riesgo de las enfermedades que él padecía. Si bien mencionó algunas condiciones de salud negativas, el hoy demandante no manifestó la totalidad de las enfermedades que eran de su conocimiento.

Afirma que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que reposa en el proceso está consignado que para el 9 de enero de 2012 control por glaucoma; para el 5 de septiembre de 2012 una cirugía; para el 2016 espondilo artrosis lumbar irregular en carilla articular L-L3 con pérdida de concavidad; para el 13 de octubre de 2016 cambios degenerativos de columna lumbar; existiendo entonces unos antecedentes registrados en la historia clínica del demandante y en el dictamen de pérdida de capacidad laboral. A pesar de haber informado en la declaratoria de riesgo algunos problemas de salud relacionados con



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

su vista, el ejecutante no mencionó las otras enfermedades que padecía. El Código de Comercio habla de reticencia o inexactitud y en el caso que nos ocupa se tiene que hubo inexactitud por no cumplir con su deber precontractual de decir su verdadero estado de salud.

Para noviembre del año 2016 fue suscrito un nuevo contrato de seguros, cuyo término para la prescripción empezó a partir de ese año y por cinco años. Siendo así, dice que no ha prescrito la oportunidad con la que cuenta BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para proponer la excepción de nulidad relativa del contrato de seguros.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico – procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; quien demanda ostenta capacidad para ser parte procesal, dada su condición de persona natural en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos de ley.

La acción ejercitada a través del presente proceso es la ejecutiva encaminada a obtener el pago de la póliza seguro de vida grupo deudores No. No.0110043 que ampara el crédito No. 001303759600151685, y en que la que aparece como aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., asegurado el demandante y tomador beneficiario BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por no haber sido objetada en oportunidad, por lo que pretende ejerciendo la acción de cobro compulsivo que se le cancele la suma de \$59.981.828,33 como capital, más los intereses de mora vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 18 de mayo de 2018 hasta que se haga efectiva la obligación.

En el presente caso, las partes coinciden en los hechos de la demanda, así como en los de la contestación de la misma, en que el demandante suscribió obligaciones crediticias Nos. 00130375009600109048, 00130375009600116613, 00130375009600120276, 00130375009600130242 y 001303759600151685, los días 11 de enero de 2013, 10 de julio de 2013, 04 de octubre de 2013, 29 de mayo de 2014 y 09 de noviembre de 2016, respectivamente. Habiendo informado en los formularios de solicitud de Crédito de las obligaciones No. 00130375009600109048 y No. 00130375009600116613 que tenía enfermedad visual; mientras que en los formularios de solicitud de Crédito de las obligaciones No. 00130375009600130242 y 001303759600151685 manifestó que había sido intervenido quirúrgicamente. Siendo presentada por el demandante y ante la hoy ejecutada solicitud de reclamación y pago de la Póliza de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES que garantizaba la obligación No. 001303759600151685 el día 18 de abril de 2018 para efectuar el amparo de la incapacidad total y permanente, la cual fue objetada en la respuesta dada por la compañía de seguros argumentando que VIVIC VILORIA omitió declarar, al diligenciar el formulario de crédito, el conocimiento o la existencia de enfermedades que haya padecido o estuviere padeciendo en ese momento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

Notificada la parte demandada, esta a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y presentando las siguientes excepciones de mérito: “NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGUROS PERSONALES POR RETICENCIA O INEXACTITUD”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR INSPECCIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO (EXAMENES MÉDICOS) A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIAS.A.”, “BUENA FE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS CONTENIDO EN LA PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0114300”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIAS.A. CANCELE A LA PARTE DEMANDANTE EL VALOR ASEGURADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE POR CONCEPTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 0110043”, “INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS E INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CON AFECTACIÓN A LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”.

En síntesis, de la opugnación de la ejecutada aseguradora es que, el contrato de seguro está fundado en la buena fé que tendrá que ser verificada incluso desde la etapa precontractual del seguro. Este marco de buena fé comprende que el tomador-asegurado debe declarar todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación de los riesgos que serán asumidos por el asegurador. Se tiene que cuando el asegurado es reticente, esto es, cuando calla información relevante para la calificación del estado del riesgo deviene la nulidad relativa del seguro. Al referirse al caso concreto puntualizó que, en la declaración de asegurabilidad de la solicitud seguro, el demandante señor JORGE VICENTE VIVIC VILORIA a los interrogantes “¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos? ... ¿Rumatismo, artritis, gota o enfermedades de los huesos, músculos o columna? ... Enfermedades en los ojos, oídos, nariz, garganta, ronquera o problemas en los órganos de los sentidos ... ¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?” respondió de manera negativa, omitiendo y callando antecedentes médicos que implicaban la agravación del estado de riesgo al momento de la solicitud de expedición del seguro de vida, y que en últimas fueron desconocidos para la compañía aseguradora al momento de la suscripción de la póliza de seguro que servía como garantía a la obligación No. 001303759600151685. Sin que existiera obligación a cargo del asegurador a llevar a cabo exámenes médicos sobre el candidato del seguro para determinar las condiciones de salud y de riesgo de este, toda vez que este tipo de contratos está ceñido y ajustado sobre el principio de buena fe. Este principio, continúa, debe ser aplicado en la suscripción de todos los tipos de contratos y en especial en el contrato de seguros se exige una actuación con honradez, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, incluso en la etapa precontractual. Así las cosas, señala que JORGE VICENTE VIVIC VILORIA no actuó de buena fé al momento de declarar los riesgos al seguro por ocultar importantes antecedentes médicos. Se añade que el asegurado JORGE VIVIC VILORIA no es el tomador beneficiario, que en este caso viene a ser BANCO BBVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

COLOMBIA S.A., y que carece de legitimación en la causa por activa toda vez que no le corresponde a este reclamar para sí el valor asegurado en la póliza de vida grupo deudores. Ergo, será la entidad bancaria quien cuente con la legitimación en calidad de beneficiaria del seguro de vida para reclamarlo y que sea cubierto el saldo insoluto de la deuda. En este sentido, explica que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no tiene ningún tipo de obligación de hacer algún pago al ejecutante, atendiendo que este no es beneficiario sino asegurado.

Interrogatorio del Demandante:

En desarrollo del juicio, se escuchó en interrogatorio al demandante quien dijo que suscribió varios créditos con el BANCO BBVA, llenando formularios de asegurabilidad en los que informaba las condiciones de salud que presentaba al momento de la suscripción de las obligaciones crediticias. Que la Obligación No 00130375009600120276 fue refinanciada por la Obligación No 001303759600151685 y que los formularios de asegurabilidad de esta obligación no fueron llenados por él sino por una funcionaria del BANCO BBVA, aunque la firmado sí le pertenece. Que para el día 09 de noviembre de 2016 conocía sus problemas de visión, pero desconocía problemas de salud relacionados con su columna.

Interrogatorio del Demandado:

La compañía de seguros sostuvo durante el interrogatorio de parte, a través de su Representante Legal, que la compañía encontró, respecto a la póliza SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES de la Obligación No. 001303759600151685, que existía reticencia por parte del ahora demandante al omitir informar en el formulario algunas condiciones de salud que padecía al momento de la suscripción de la obligación y la garantía. Que cuando existe refinanciación de obligaciones por parte del BANCO BBVA, este genera una nueva obligación cancelando la anterior Póliza y expidiendo en nombre de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. una nueva Póliza de manera directa, sin que pase por la compañía aseguradora. Que la compañía se encarga de capacitar a los funcionarios del Banco para que tengan pleno conocimiento de las pautas necesarias para el diligenciamiento de los formularios de asegurabilidad de los contratos crediticios suscritos entre el Banco y los clientes.

Testimonio de ELSA ROMERO BUSTILLO

Testimonio rendido por la señora ELSA ROMERO BUSTILLO quien desempeña el cargo de subgerente operativa y apoyo comercial del BANCO BBVA Sucursal Fundación desde el 24 de diciembre del año 2015, y quien manifestó que el crédito suscrito por JORGE VICENTE VIVIC y el BANCO BBVA No. 001303759600151685 fue solicitado por aquel para refinanciar un crédito existente el 09 de noviembre de 2016. Que lo más importante en los formularios de solicitud de crédito son (i) la firma del cliente y (ii) que este declare si sufre de alguna enfermedad. Que no está permitido que los asesores llenen a su arbitrio los formularios, y que estos tendrán que ser llenados por los clientes en las oficinas del banco en compañía de funcionarios de la entidad bancaria. Que el banco no tiene en cuenta ni



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

compara las declaraciones ni los formularios preexistentes cuando un cliente solicita varias veces y en distintos tiempos créditos financieros.

Además, se cuenta en el proceso con los medios de pruebas documentales incorporados en oportunidad por las partes, de éstos se destacan (i) memorial – poder, (ii) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza No. 0110043 obligación No. 00130375009600109048, (iii) Certificados expedido por BBVA Colombia, de fecha 4 de abril de 2018, (iv) Comprobante de pago tarjeta de crédito del BBVA sucursal Fundación de fecha 22 de mayo de 2018, (v) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza No. 0110043 obligación No. 00130375009600116613, (vi) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza No. 0110043 obligación No. 00130375009600120276, (vii) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza No. 0110043 obligación No. 00130375009600130242, (viii) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza sin número, firmada en Fundación el día 24 de junio de 2016, (ix) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores número de póliza ilegible de noviembre de 2016, (x) Dictamen pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, (xi) Historia clínica ambulatoria, (xii) Petición de condonación de deuda dirigida por el demandante a BBVA SEGUROS de fecha 18 de abril de 2018, (xiii) Correo electrónico enviado por BBVA Seguros de fecha 9 de octubre de 2018, (xiv) Correo electrónico enviado por BBVA Seguros de fecha 26 de abril de 2018, (xv) Correo electrónico enviado por BBVA Seguros de fecha 18 de mayo de 2018, (xvi) Correo electrónico enviado por BBVA Seguros de fecha 13 de julio de 2018, (xvii) Misiva de BBVA Seguros a BBVA COLOMBIA S.A., (xviii) Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., (xix) testimonio de la señora ELSA ROMERO BUSTILLO, (xx) Memorial – poder, (xxi) Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., (xxii) Solicitud certificado individual para amparar la obligación No. 001303759600151685, (xxiii) Condiciones generales de la Póliza Vida Grupo Deudores No. 0110043, (xxiv) Carta de objeción de fecha 13 de julio de 2018 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., y (xxv) Copia de la historia clínica del demandante.

Se recuerda que el sentido del fallo se anunció que se declarará probada la excepción de mérito denominado FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA propuesta por la aseguradora. El fundamento de esa opugnación es que la demandada no le asiste el deber de realizar pagos al demandante por cuanto en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 figura como tomador y beneficiario BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y como asegurado JORGE VICENTE VIVIC VILORIA. Para apoyar su afirmación, recordó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia. Concluye que el beneficiario en la póliza de seguro vida grupo deudores que pretende el demandante figura únicamente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. que viene siendo la única legitimada para reclamar el pago de la póliza para cubrir el saldo insoluto de la deuda sin que ello implique que el remanente sea a favor del asegurado porque no se estipuló de este modo.

Concretada la posición tomada por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, es del caso proceder al estudio, de la naturaleza del negocio jurídico verificado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

entre demandante y demandadas, para luego concretarnos en las condiciones pactadas y culminar con el análisis de los supuestos esgrimidos en la *Litis Contestatio*.

Uno de los principios fundamentales que inspira el derecho privado interno, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar negocios jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; de manera que, éstos según se ajusten o no a determinadas exigencias o solemnidades legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

Es evidente que todo acuerdo tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Ahora, este postulado aparece igualmente replicado en su finalidad en el art. 864 del Código de Comercio *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”*.

Ahora, tratándose de un negocio jurídico de seguro, es necesario remitirnos a las normas que lo regulan para establecer, atendiendo la naturaleza del mismo, la viabilidad de las pretensiones económicas. En ese orden, es la obra adjetiva en materia comercial en su art. 1045 la que nos enseña *“Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”*, en armonía con éste aparece el art. 1047 *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo; 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”*. En cuanto a los documentos que hacen parte de la Póliza, enuncia el art. 1048 como tal: *“1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

Ahora, en cuanto al riesgo asegurable, la obra traída en su art. 1054 informa: *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”*.

Fundados en que el contrato de seguro parte del uso del postulado de la autonomía de la voluntad de las personas, bajo el mismo los sujetos que participan deben sujetarse a los preceptos normativos impuestos por el legislador para su regulación como intervencionista de las relaciones entre particulares. De suerte que, aun cuando las partes expresan libremente su voluntad para constituir, regular o extinguir una relación jurídica – art. 864-, tal manifestación deberá estar en consonancia con las normas que lo tipifican en sus aspectos generales y de esencia.

Dentro de una relación contractual de la naturaleza que ahora nos ocupa, se exige por parte del ordenamiento la presencia de elementos necesarios o indispensables para que del mismo surja la relación jurídica patrimonial pretendida por la ley. Vale anotar, que si bien el contrato de seguro es consensual, lo cual conlleva a que pueda perfeccionarse de manera verbal o por escrito, lo cierto es que, para efectos probatorios *“el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador”*, art- 1046 ibi.- Sin embargo, esta exigencia probatoria no le resta crédito a la naturaleza consensual del contrato de seguro.

Otro aspecto relevante, es la declaración o manifestación que el asegurado y/o tomador realiza al tiempo del nacimiento de ese vínculo jurídico, atendiendo la modalidad del riesgo que pretende amparar. Como los riesgos pueden resultar de diversa índole o característica, entre los deberes que la ley le atribuye se encuentra el de declarar sinceramente todas las circunstancias inherentes al mismo –art. 1058 ej.-, agrega la norma que los declarará según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador; puesto que, cabe señalar que aun cuando sobre la unanimidad de las relaciones jurídicas se predica el postulado de la buena fe contractual, frente a un contrato de seguro es más exigente el mismo y por ello se sostiene que se trata de una *ubérrima buena fe*, lo cual implica una exigencia máxima para el asegurado en entregar una declaración sincera de todas las circunstancias que determinen el estado de riesgo y tenga conocimiento a ese momento.

Tal es la importancia de la manifestación fundada en la verdad por el asegurado, que, de no actuar conforme a lo esperado, produce la nulidad relativa del seguro por reticencia o inexactitud.

Huelga recordar que, en una relación jurídica patrimonial de la naturaleza anotada, son partes (i) el asegurador; (ii) el tomador; (iii) el beneficiario. Ahora, atendiendo el auge que, con motivo de la evolución de relaciones comerciales entre particulares, existen unos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

terceros que actúan como intermediarios entre el asegurador y el asegurado con el único propósito de agilizar estos negocios, quienes a su vez se encuentran autorizados por la ley, son ellos los agentes de seguros, art. 41 ESF-, el corredor de seguros, art. 1347 C. de Co., los establecimientos de crédito –art. 5º Ley 389 de 1997.

Frente a la forma de seguro de Vida Grupo Deudores, vale anotar que, es una modalidad de seguro colectivo, que se dirige a que diferentes personas que son deudoras respecto de un mismo acreedor cubran el riesgo de su muerte o la eventual incapacidad permanente. El interés asegurable en este tipo de contratos se ubica de forma principal y directa en cabeza del deudor, así al acreedor también le asista un eventual interés en el seguro de vida grupo deudores; si bien este contrato no es obligatorio, constituye una garantía adicional de carácter personal, que depende del consentimiento del deudor y de las políticas de riesgo de las entidades financieras.

Son diversas las acciones que los sujetos partes pueden ejercer frente a conflictos que surjan con ocasión a un contrato de seguro, entre otras, la declarativa o la ejecutiva. Esta última aparece consignada en el artículo 1053 del Código de Comercio, norma que expresamente señala los casos en que presta mérito por sí sola la póliza de seguro, y a la que se acogió el demandante para acudir a la jurisdicción reclamando el pago de una suma de dinero en cantidad de \$59.981.828,33 como capital, más los intereses de mora vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde el 18 de mayo de 2018 hasta que se haga efectiva su cancelación.

Nótese que, desde la presentación de la demanda, el ejecutante ha pretendido el reconocimiento de una suma liquidada de dinero a su favor, más los intereses de mora que se hubieren causado, posición que mantuvo a la largo del proceso. A su turno, la demandada formuló diversas excepciones contra las pretensiones ejecutivas tendientes a derribarlas.

Deviene entonces, señalar las razones que llevaron a pronunciar el sentido del fallo, consistente en la prosperidad de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

De los medios de prueba recopilados en el juicio, se cuenta con: (i) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza No. 0110043 obligación No. 00130375009600109048, (ii) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza No. 0110043 obligación No. 00130375009600116613, (iii) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza No. 0110043 obligación No. 00130375009600120276, (iv) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza No. 0110043 obligación No. 00130375009600130242, (v) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores póliza sin número, firmada en Fundación el día 24 de junio de 2016, (vi) Solicitud /certificado individual seguro vida grupo deudores número de póliza ilegible de noviembre de 2016, (vii) Solicitud certificado individual del Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza 0110043 para amparar la obligación No. 001303759600151685. (viii) Condiciones generales de la Póliza Vida Grupo Deudores No. 0110043, (ix) Carta de objeción de fecha 13 de julio de 2018 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

De cada uno de los documentos traídos, se colige que el demandante aparece como asegurado, la demandada como aseguradora, y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. como tomador y beneficiario único. También da cuenta que, en el tiempo de desarrollo de la relación crediticia del ejecutante con la entidad bancaria, adquirió varios créditos, sobre cada uno de ellos se celebraba un nuevo negocio entre el asegurado y la aseguradora, aun cuando la Póliza que se usaba era una sola o igual para todos esos actos, la No. 0110043, y es propio que situaciones como esas surjan dentro de vínculos de esa naturaleza, se recuerda que esa modalidad de seguro se dirige a que diferentes personas que son deudoras respecto de un mismo acreedor cubran el riesgo de su muerte o la eventual incapacidad permanente.

El asegurado presentó ante su aseguradora la reclamación para que se hiciera efectiva la Póliza de Vida Grupo Deudores 0110043, frente al crédito No. 001303759600151685 una vez se le dictaminó la pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, una vez venció el término máximo contenido en el artículo 1053 citado, lo habilitó para formular la demanda ejecutiva, no obstante, la aseguradora objeto la reclamación extemporáneamente.

La ejecutada, sostiene la existencia de una AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, por cuanto el único beneficiario en la Póliza de Vida Grupo Deudores 0110043 que ampara el crédito o la obligación 001303759600151685, aparece como único beneficiario BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por lo que es ésta la única con la capacidad para exigir la afectación de la póliza, toda vez que el ejecutante solo actúa como asegurado dentro de ese acto.

Efectivamente, en sentencia SC-248/2005 actuando como M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que fue la traída por la ejecutada, señaló: "...La Corte, refiriéndose a un seguro de vida grupo deudores, donde, además del banco acreedor, se instituyó otro beneficiario, en sentencia 145 de 29 de agosto de 2000, expediente 6379, señaló que "delimitada la cobertura de la póliza al pago del saldo de la deuda en el monto que tuviese a la fecha del fallecimiento del asegurado", que es precisamente la conclusión del Tribunal en el caso, "no cabía estipular otros beneficiarios a título gratuito, pues nada podían reclamar para sí", porque el "valor del seguro va a la par con el saldo de la deuda, de manera que nunca quedarán remanentes", y porque el valor del seguro tenía una "destinación específica", como que debía ser "aplicado a la deuda del asegurado fallecido".

Si bien en el precedente citado por Tribunal, en donde el seguro de vida grupo deudores lo solicitó para sí el codeudor que pagó la obligación, aduciendo subrogación legal, que no la había, se hizo alusión a que extinguida la obligación por dicho pago, los herederos del codeudor fallecido "pasaban a ser beneficiarios del seguro", en realidad esta afirmación no estaba referida al saldo insoluto de la deuda, sino a los remanentes, que es a lo que tendrían derecho los "beneficiarios adicionales del seguro de vida", como expresamente se señaló.

Diáfano resulta lo afirmado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el asegurado no está legitimado para exigir pago o indemnización con afectación a la Póliza de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

Seguro de Vida Grupo Deudores, solo lo está quien aparece como beneficiario, el que además podrá solicitar la afectación para exigir el saldo insoluto de la obligación, o adelantar el cobro contra deudores solidarios si existieren.

En cuanto al dicho del ejecutante, en que siempre se trató de la misma póliza y lo que existió fue una refinanciación del crédito 00130375009600130242 al 001303759600151685, por lo que debe tenerse en cuenta que en las anteriores declaraciones de asegurabilidad informaba de su estado de salud, y esas ha debido tenerla en cuenta la aseguradora. Sucintamente, señala esta judicatura que, dentro de las operaciones crediticias comúnmente aparece una que se denomina refinanciación, pero que al finalizar se está ante un nuevo crédito, que inclusive puede tener distinta modalidad de pago, plazos, y garantías, lo que implica que no es posible afirmar que se trata de igual obligación, como tampoco de igual contrato de seguro, eso sí, la Póliza que se usaba como garantía era la misma. Entonces, cuando suscribió la declaración de asegurabilidad frente al crédito 00130375009600130242 celebraba un contrato de seguro con la demandada y cuando lo hizo para garantizar el crédito 001303759600151685, se trataba de uno distinto. Claro está, cada póliza tiene una vigencia hasta que se cumpla plazo o se cancele la obligación, de suerte que, si con la refinanciación cancelaba la más antigua, entonces igual suerte corría el contrato de seguro. Por ello, el único que mantuvo su vigencia al tiempo de la reclamación presentada por el asegurado, fue el que amparaba a la obligación 001303759600151685.

Ahora, esta judicatura no se extiende en el punto traído en el párrafo precedente, por cuando de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, cuando se declare probada una excepción que conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el juez debe abstenerse de analizar las restantes.

Al prosperar la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, indudablemente que las pretensiones del ejecutante se derrumban, toda vez que no está legitimado para recibir como indemnización o pago las sumas de dinero que exige por la vía de cobro compulsivo derivada de la Póliza de Vida Grupo Deudores 0110043.

Corolario con lo que antecede, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA planteadas por la parte demandada, en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia

SEGUNDO: REVOCAR la orden de pago emitida por esta judicatura en fecha 14 de agosto de 2019 contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía Rad. 2019-00342-00

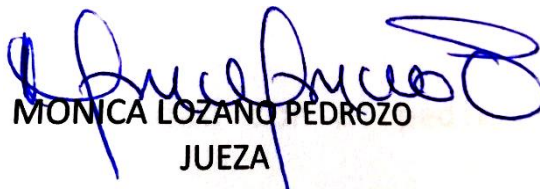
OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TRESINTA Y TRES CENTAVOS (\$59.981.828,33), más los intereses moratorios.

TERCERO: CONDENAR al ejecutante al pago los perjuicios que se hubieren causados con ocasión a las medidas cautelares.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Fíjese la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$2.360.000.00) como agencias en derecho que deberá pagar el ejecutante a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00339-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO: VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO C.C.#7.141.310

Atendiendo que la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 17 de enero del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la corrección del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 proferido en este asunto, con fundamento en el artículo 286 del C. G del P., toda vez que el despacho erró al señalar que el extremo pasivo correspondía a YUDIS DEL ROSARIO VARELA GRANADOS, siendo el correcto VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO; asimismo, pide la expedición del oficio respectivo una vez se surta la corrección solicitada.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el pedimento de la apoderada de la parte ejecutante, se advierte que el auto objeto de este último recae sobre el calendado 14 de diciembre de 2021 por medio del cual esta judicatura decretó medida cautelar sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado en este asunto, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-9353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por consiguiente, se ordenará corregir a solicitud de la parte ejecutante, el auto antes señalado, en el sentido de que tenerse como parte demandada al señor VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO en vez de YUDIS DEL ROSARIO VARELA GRANADOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Corríjase el numeral Primero del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 proferido en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-9353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

(...)

2. Los demás numerales del proveído señalado en el numeral 1° de esta decisión, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d5d3060c4048a254cd56a61c896e251661988b79d3d1cb6551f3cb29c9e47**

Documento generado en 31/01/2022 10:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicado: 47-001-40-03-005-2019-00406-00

Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

Ejecutado: JOSE MANUEL NUÑEZ POLO C.C.# 85.154.325

A fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019 y corregido mediante proveído adiado 26 de septiembre de esa misma anualidad proferido en el presente ejecutivo, al demandado JOSE MANUEL NUÑEZ POLO, y se sirva aportar constancia de notificación por aviso a este último de dicha orden de pago a la dirección electrónica: clio801@hotmail.com comunicada dentro de este asunto; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la actuación y/o diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se le advierte, que deberá darle cumplimiento a lo señalado precedentemente, acogiendo al trámite previsto en el artículo 292 del C. G del P. aplicado bajo el sistema de la escrituralidad, teniendo en cuenta la fecha en que surtió la citación para notificación personal del ejecutado 24/02/2020 en esta ejecución, la cual fue previa a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, concretamente en su artículo 8 que trata sobre el trámite de las notificaciones personales.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca227ff7147889528e8a4573261f5749a374f7bd44241e8dd4fd1c69e358ca**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00255-00
DEMANDANTES: VANESSA ESTEPHANIA ESCOBAR ROJAS C.C.#1.126.788.180
JOSE ALFONSO BRITO BESCOBAR C.C.#85.475.660
DEMANDADOS: YANETH MARINA PAREJO BOVEA C.C.#39.032.305
RITA ANTONIA PAREJO BOVEA C.C.#22.447.727

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

- PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
- TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.
- QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.
- SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003009b099d70cc1fef69a8429cebb81cd04511b3c79814939e9607e3fd3df3**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-009-2017-00667-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutado: JUAN SEBASTIAN VILLABONA GONZALEZ C.C.# 1.098,763,430

El procurador para el cobro judicial de la parte ejecutante mediante memorial que antecede, presentada en fecha 26 de noviembre de 2021, vía correo electrónico institucional del juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, objeto de esta ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y el archivo del proceso, con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega física de los documentos que correspondan

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ff489155e82b638b178f014df7332afd5ffdf73889779eac8ffe09ab4c70f**
Documento generado en 31/01/2022 09:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00450-00
Demandante: JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO – CC. 3.578.685
Demandado: MARIO LUIS NORIEGA LOZANO – CC. 1.082.879.205

viene al despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud incoada por la activa relacionada con la practica de la prueba grafológica.

De la revisión del expediente digital se observa que con auto del 1 de octubre de 2020 se señaló como fecha para el recaudo de muestras grafológicas al demandado, señor Mario Luis Noriega Lozano el día 15 de octubre de 2020 a las 10:00 am, ordenando que la diligencia se practicara en las instalaciones de la Policía Metropolitana de esta ciudad; en cumplimiento de lo allí ordenado, secretaría libró el oficio No. 515 del 5 de octubre de aquella anualidad.

En razón al tiempo transcurrido y ante el silencio de la entidad mencionada, así como de las partes, quienes tampoco han informado las resultas de la diligencia consideramos requerir a la Policía Nacional para que informe:

- 1) Que trámite se le impartió al Oficio No. 515 del 5 de octubre de 2020.
- 2) Si se recaudaron o no las grafías del demandado Mario Luis Noriega Lozano; en cualquier caso, expliquen los motivos por los cuales no se comunicaron las resultas a esta agencia judicial.

Por secretaría líbrese oficio del caso.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6452fc0cef3c9dad19b44bc818052ffb3933d76b6b55683dbf1f90e1c7831d49**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00456-00
DEMANDANTE: JENNY COROMOTO AVILA DE PIRELA C.C. 13.829.227
DEMANDADOS: GUSTAVO JOSÉ ROMERO URZOLA C.C. 78.323.971
EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES C.C. 7.213.050
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA NIT. 890.400.565-5
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9

La ciudadana JENNY COROMOTO AVILA DE PIRELA, a través de apoderado ha promovido demanda Declarativa contra GUSTAVO JOSÉ ROMERO URZOLA, EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con el propósito de que sea declarada la de Responsabilidad Civil Extracontractual en favor de la demandante.

Así mismo, en escrito que acompaña la demanda, solicita amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s., dado a que carece de los recursos económicos por no tener los recursos económicos para sufragar los costos que conlleva el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil.

Según el primer inciso del artículo 152 del C. G. del P., se dispone que el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En el caso que nos ocupa, se tiene que la activa ha acompañado a la demanda la solicitud de amparo de pobreza, manifestándolo bajo juramento. Por ser procedente, entonces, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza pedida por la demandante.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA promovida por la ciudadana JENNY COROMOTO AVILA DE PIRELA contra GUSTAVO JOSÉ ROMERO URZOLA, EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados GUSTAVO JOSÉ ROMERO URZOLA, EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente a el (los) demandada (s) o por los trámites del artículo

290 a 293 del C. G. P. en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el demandante de conformidad por las consideraciones expuestas en este proveído.

QUINTO: Tener al abogado HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA como apoderadojudicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura. vinculadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f93ed0e08731633229616ed87f03764e78916b97959580df4a8c9f4d29b13**
Documento generado en 31/01/2022 09:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00569-00
Demandante: TITULARIZADOARA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
Demandado: LUZ MARLENY CRUZ ALDANA C.C. 39.046.998

La TITULARIZADOARA COLOMBIANA S.A. HITOS presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LUZ MARLENY CRUZ ALDANA a fin de que se libre orden de pago por una determinada suma de dinero garantizada con el derecho real de hipoteca.

Encontrándose al despacho para el estudio sobre si se libra o no la orden de pago, se ha recibido memorial del apoderado judicial de la accionante quien ha solicitado la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Ante lo pedido, esta judicatura considera dar aplicación por analogía a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez, que no se ha hecho el estudio sensorial que permita establecer si las pretensiones de la demanda junto con el material probatorio aportado tienen la virtualidad de emitir pronunciamiento en relación a la obligación a cargo de la señora LUZ MARLENY CRUZ ALDANA y no hubo decreto de medidas cautelares que den lugar a ordenar el levantamiento de ellas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria que hace la parte demandante.

QUINTO: Téngase a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como apoderado de la TITULARIZADOARA COLOMBIANA S.A. HITOS.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d692484917b2033c3904e28c1e849aed815d9380c1e23b5e273b98d4d91453**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA” DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00603-00
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEUDOR: OSCAR RENÉ NAVARRO TARAZONA C.C. 85.467.774

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por la apoderada judicial de BANCO DE BOGOTÁ, atendiendo que el señor OSCAR RENÉ NAVARRO TARAZONA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DÉCIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

“VIGECIMA: EJECUCIÓN JUDICIAL. – Cuando EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso de acuerdo con las previsiones que sobre el particular señale la Ley 1676 de 2013 y demás normas complementarias o modificatorias.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la placa TZV654, presentada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial contra OSCAR RENÉ NAVARRO TARAZONA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 01 de septiembre de 2021 y con folio electrónico N° 20180725000065200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca RENAULT, modelo 2019, placas TZV654,



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

línea DUSTER, Servicio Público, color BLANCO GLACIAL, número de Motor 2842Q184033, Serie 9FBHSR595KM431312 de propiedad del deudor OSCAR RENÉ NAVARRO TARAZONA identificado con C.C. 85.467.774, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero TALLERES UNIDOS que dispuso el acreedor garantizado, y ubicado en la Calle 24 No. 19-180 KM 8 o a su apoderada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE con quien se puede comunicar a través del teléfono 4205299 en la ciudad de Santa Marta, o a través de correo electrónico mlquintero@outlook.com. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada MARTHA LUCÍA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5934d08266e57eed78f8a336010de1351b3328286a0b149cd61297919604cd35**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE PARTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00553-00
Solicitante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA
NIT. 860.024.423-6
Convocado: ÁLVARO RAFAEL ECHEVERRÍA SANDOVAL C.C. 1.084.789.956 en condición de
Representante Legal de COMERCIALIZADORA GUTIERREZ BALAGUERA S.A. NIT.
900.961510-6

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al ciudadano ÁLVARO RAFAEL ECHEVERRÍA SANDOVAL en condición de Representante Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA GUTIERREZ BALAGUERA S.A. para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará la señora DANIELLA SARDI BLUM en condición de Representante Legal de FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese la hora de las ##:## A.M. del día ## del mes de (...) de 2022 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notifíquese este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fba9d2f8f2371789f930f66838ce7b0a218ebace3311a913c240d2be7c1633**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00361-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT.900.126.400 1

Ejecutado: KATIANA MAIGUEL SARMIENTO C.C.#57.431.044

MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES C.C.#84.457.147

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este juzgado,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que proceda a rendir informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengan los demandados KATIANA MAIGUEL SARMIENTO Y MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES como empleados de esa entidad, hasta la suma límite de \$30.500.000, ordenada por auto de fecha 21 de agosto de 2019, y comunicada mediante oficio No.1555 de fecha 30 de agosto de 2019, suma sobre la cual deberá constituir certificado de depósito judicial, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9 inciso 1° del C. G. del P., el cual a su tenor dice: “

“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Transcríbase el numeral 3º. del artículo 44 del C.G.P.

2. Oficiar por secretaría a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec65fae7345882b336ecfbd0636c94bc608d7a39a8315824d0e18530aba17a**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00195-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Ejecutado: EDUARDO MANUEL MARTINEZ RAMIREZ C.C.# 85.202.050

Viene al despacho el presente proceso ante la petición de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal institucional de esta judicatura, y siendo procedente, el despacho accederá a ella.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado EDUARDO MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o en cualquiera otro título financiero en los bancos y corporaciones: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, hasta la suma límite de \$(\$152.998.180,05). Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo

SEGUNDO: Con relación a la medida cautelar de embargo de sumas de dinero que posea o tenga o el ejecutado en este asunto, en el BANCO FALABELLA, el despacho se abstendrá de su decreto, una vez dicha cautela fue decretada mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 y corregido por proveído adiado 8 de mayo de 2018, y no consta en el expediente que se haya radicado ante esa entidad financiera.

TERCERO: Oficiar por secretaría a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.*

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e31b0a796bb085c534d58d32856f285b17ec6c2fe7ba90f6a1c233534feab1**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00472-00
DEMANDANTE: ZUNILDA FUENTES NOGUERA – CC. 36.658.118
DEMANDADOS: CENTRO TEXTIL S.A.S. – CENTEX S.A.S. – NIT. 800.160.705-1
ENRIQUE ASIS JATTIN CHADID – CC. 8.738.743

Viene al despacho el proceso de la referencia, por oficio allegado por parte de la demandada CENTRO TEXTIL S.A.S. en el que comunica que a través del Auto 2021-INS-106 del 24 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades, fue admitido el trámite de negociación de emergencia de un Acuerdo de Reorganización de deudas al ajustarse la solicitud a las previsiones legales contenidas en el Decreto 560 del 15 de abril de 2020 dirigido a los destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art 545 núm. 1 del C.G.P.: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

A su vez el art. 547 ibidem, enseña: *“Terceros Garantes y Codeudores. Cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1º. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”.*

En el caso concreto, se observa que, aceptado e iniciado el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo cual y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriormente citados, deberá suspenderse el proceso para la demandada CENTRO TEXTIL S.A.S. – CENTEX S.A.S. y continuar el proceso con el demandado ENRIQUE ASIS JATTIN CHADID en calidad de arrendatario.

Ahora bien, verificado por esta funcionaria el control de legalidad dentro de este asunto y ante la inexistencia de vicios que puedan socavar las bases del proceso, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad sin medidas de saneamiento.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el proceso para la demandada CENTRO TEXTIL S.A.S. – CENTEX S.A.S., hasta tanto comuniquen acerca del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago sobre el proceso en curso.

TERCERO: Se continúa el proceso con el demandado ENRIQUE ASIS JATTIN CHADID en calidad de arrendatario.

CUARTO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio y de esta decisión a la Superintendencia de Sociedades, a través del canal institucional.

QUINTO: Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia inicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **fbcbfef64963b3e2bfad92586f620771feb046bab15f8e27cb4a941dc8fb72ea**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00224-00
Deudor: ALDEMAR JOSE MARTINEZ CANDELARIO – CC. 4.981.017
Acreedores: DIAN – NIT. 800.197.268-4
BANCO DE BOGOTA – NIT. 860002964-4
AVANTEL S.A.S. – NIT. 830016046

Teniendo en cuenta las particularidades de que está revestido este procedimiento se hace necesario hacer una revisión detallada del proceso, de este se desprende que el deudor ALDEMAR JOSE MARTINEZ CANDELARIO presentó ante el operador de insolvencia de la Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta solicitud de negociación de deudas y ante el fracaso se declaró la apertura de la liquidación patrimonial, siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 563 de la norma adjetiva, donde se designó liquidadora sin que a la fecha haya manifestado su aceptación del cargo.

Se recuerda que la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es un trámite instituido para rescatar al deudor mediante la adjudicación de los activos que hacen parte de su patrimonio a favor de los acreedores con el propósito de extinguir el pasivo.

Del inventario de los bienes activos presentados por la deudora ante el operador de insolvencia se relacionaron los siguientes:

Motocicleta marca AKT Modelo 2016	\$3.500.000
Total	\$3.5000.000

Se recuerda que al momento de admitir la liquidación patrimonial la masa de acreencias se conforma así:

DIAN	\$ 33.525.000
BANCO DE BOGOTA	\$ 39.274.047
AVANTEL S.A.S.	\$ 211.947
TOTAL	\$ 73.010.994

En el caso bajo consideración, con auto de fecha 8 de julio de 2020 no se aceptó el inventario porque, entre otros motivos allí expuestos, el mismo era una reproducción del presentado

ante el operador de insolvencia, ante el tiempo transcurrido y tomando como base el valor de los bienes denunciados se recuerda que el activo asciende a \$3.500.000 y el pasivo la cantidad de \$73.010.994, al hacer la operación aritmética en aras de extraer el porcentaje que arroja la primera cantidad respecto de la segunda¹, tenemos que los bienes ascienden aproximadamente al 4.8% de las acreencias relacionadas por el deudor, lo que indica que en caso de ser adjudicado el 95.2% de los créditos del señor ALDEMAR JOSE MARTINEZ CANDELARIO pasarían a ser obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el art. 571 num. 1 del C.G.P.

Se desprende de lo anterior que continuar con este trámite sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario estos asumirán la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener lucro alguno de los bienes del deudor, al tener una cuantía irrisoria frente a la cantidad adeudada lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley concerniente a la liquidación patrimonial la cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pago y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 8 de mayo de 2018, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 009-2018-00066-01, aprobada con acta No. 35, señaló:

“... En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581) inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio objetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

¹ $3.500.000 \times 100 = 350.000.000 / 73.010.994 = 4.79$

Reitera esta judicatura que la sumatoria de los bienes no son suficientes para solventar las acreencias del solicitante y de continuar con el trámite de este proceso solo conllevaría a un desgaste del aparato judicial, toda vez que de la relación de bienes se tiene que no se alcanzaría a cubrir ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones; por ello este juzgado en aplicación de los principios procesales de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial, puesto que sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, porque no son suficientes los bienes que se pueden adjudicar a los acreedores del insolvente.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor ALDEMAR JOSE MARTINEZ CANDELARIO en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación a la deudora y sus acreedores y el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado de manera anticipada el presente proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor ALDEMAR JOSE MARTINEZ CANDELARIO, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes para adjudicar a los acreedores.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría se comunique esta decisión al deudor y sus acreedores.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a303a83c3e595c9c99308c6fb302207e2b4e706aee74dd45f4dc7c40e00a8**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00616-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. NIT. 900.568.059-7
DEMANDADA: ALTAGRACIA DAZA ROMERO C.C. 36.528.559

La COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, a través de apoderada ha promovido demanda Ejecutiva contra ALTAGRACIA DAZA ROMERO, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Pagaré suscrito por la demandada a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.-

Esta judicatura advierte que en la demanda no hay claridad acerca del periodo de causación de los intereses mencionados en el segundo numeral del acápite de pretensiones de la demanda; así como del periodo de causación de los moratorios, mencionados en el numeral 3.

Así las cosas, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que a letra dice *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, consideramos que la demanda no reúne el requisito antes mencionado; y consecuentemente se procederá a inadmitir la presente demanda con el propósito que se aclare el periodo de causación y monto de los intereses corrientes y moratorios.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, atendiendo los considerandos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 90 del Código Adjetivo Civil.

TERCERO: Tener a la abogada CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db736283507ea81d9f7b90d341738d770710424b24003ea2cbd9609dc0bb032b**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00531-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FUENTES MORENO C.C. 12.559.315
DEMANDADA: JENNIFER JARABA SÁNCHEZ C.C. 1.082.928.626
MARIBELSY BEATRIZ JARABA CUAN C.C. 36.727.961
MARTHA ALEJANDRA JARABA JARABA C.C. 1.082.965.333
LAURA MARGARITA JARABA JARABA
JEFFERSON JARABA VERBEL
LINA MARCELA JARABA CABALLERO

El ciudadano JUAN MANUEL FUENTES MORENO, a través de abogado ha promovido demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa en contra de LAURA MARGARITA JARABA JARABA, JEFFERSON JARABA VERBEL, LINA MARCELA JARABA CABALLERO, JENNIFER JARABA SÁNCHEZ, MARIBELSY BEATRIZ JARABA CUAN y MARTHA ALEJANDRA JARABA JARABA, con el propósito de que se declare resuelto el contrato de compraventa de derechos herenciales entre aquel y RAFAEL JARABA TERNERA por incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato.

Al hacer una revisión del libelo y sus anexos, esta judicatura advierte que no se halla el documento de poder especial que menciona el abogado ROGER LEMIS SOCARRÁS LASTRA en el cuerpo de la demanda, otorgado a su decir por el demandante dentro de este asunto.

Así las cosas, no queda otro camino que inadmitir la demanda para que el togado aporte el poder que menciona en el escrito de demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2df942686ae75120515d0b861d9b956ccdb08ec16756d2c0e8f77234bbf97f**

Documento generado en 31/01/2022 09:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00268-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No.890.903.938-8
EJECUTADO: LUIS EDUARDO RAMIREZ TORRES C. C. No.12.620.946

Viene al despacho memorial de renuncia al endoso en procuración presentado por la apoderada de la parte ejecutante en este asunto, a través del canal electrónico institucional, dentro del presente proceso.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA la RENUNCIA al MANDATO entregado por ENDOSO EN PROCURACION conferido por AECSA S.A. que hace la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para continuar representando judicialmente a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso ejecutivo, conforme a escrito y anexos que antecede allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, obrante en el expediente digital.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LZOANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALM.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **16d378f693831e02b432dd6b2162a86dfca6e73e8bded1b8bf4c60973d378a6d**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00371-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: CARLOS ANDRES PEREZ CABALLERO C.C.# 1.082.942.203

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0200adec873537f53771ff943d290d2cb32f6abe72ab6a911f361de55815519a**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00465-00
Ejecutante: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
Ejecutados: LUIS EDUARDO CERA PERTUZ C.C.# 12.561.615
JOSE QUIÑONEZ VARELA C.C.# 12.532.835

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

R E S U E L V E

- PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, en caso de que los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- TERCERO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Para ello, se fijará cita previa.
- CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.
- QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.
- SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20294891e043dc9066d6686a07c08632a96d3583fc35a69a282b08ea7704a8**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00088-00
SOLICITANTE: MOVIAVALS.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: LUIS DAVID ORTIZ PINZON C.C.#1.007.654.001

Viene al despacho el presente proceso por las solicitudes elevadas a través del correo electrónico institucional tendientes a que se acepte renuncia de poder y se reconozca personería para representar al extremo activo en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

SEGUNDO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1b1cca34b2ae53461702a488fd20fb8782fc399dc30f897945c186ccccf02**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00650-00

EJECUTANTE: ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PÚA C.C.#12.550.652

EJECUTADO: JUAN CARLOS OSORIO ALFONSO C.C.# 18.618.681

El ciudadano ALFREDO MANUEL RODRIGUEZ PÚA a través de apoderado judicial, ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de JUAN CARLOS OSORIO ALFONSO, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Letra de Cambio más sus intereses corrientes y moratorios.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de una determinada suma de dinero y sus intereses corrientes y moratorios.

El parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 C. G. del P.¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por éste despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto.

Por lo anterior e,

¹ Vigente desde el 1º de Octubre de 2012

² Decreto N° 1785 de 19 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.52600 como S.M.L.M.V. para el año 2021.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

RESUELVE:

1. Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896afc9c3767c485e8040f673652c41ac5cfa7ae0d6f706a75107797fce7ac46**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00717-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.
EJECUTADO: DUBIS ESTHER NÚÑEZ IBÁÑEZ C.C. # 36.545.993

Encontrándose al despacho la presente demanda para su resolver sobre su admisibilidad, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial el día 17 de enero del actual año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, donde solicita el retiro de la demanda, y no habiéndose practicado medidas cautelares en este asunto, el juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda.
2. Désele salida del Sistema Tyba.
3. No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8234b54763e2381e349b76a1ad49bab2f55efefba772ce40b1ce902a38fc025b**

Documento generado en 31/01/2022 09:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede esta judicatura a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovido por la señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO en contra de ALVARO RODRIGUEZ BECERRA, una vez dictado el sentido del fallo.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

Sostuvo la parte actora como puntos de hechos relevantes para demandar ante la jurisdicción ordinaria, los siguientes:

1. El día 6 de febrero de 2009, a través de Escritura Pública No. 307 otorgada ante la Notaría Tercera de Santa Marta, adquirió a título de compra por un valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00), y actuando como vendedor ALVARO DORIGUEZ BECERRA, un bien inmueble urbano identificado con el código catastral 010500420027000 y matrícula inmobiliaria 080-54623, ubicado en la carrera 16 No. 26-43 del barrio Los Alcázares, con los siguientes linderos: Norte 30 metros con lote 160 de la Urbanización Los Alcázares; Sur en 30 metros con el lote 1 y 2 de la subdivisión en sentido Oeste-Este; Oeste con 7,20 metros con casa de Ezequial Reyes y Este en 6,70 metros con carrera 16 en medio, con un área total de 201 metros cuadrado. Predio que fue producto de un desenglobe de uno de mayor extensión contenido en la Escritura Pública No. 3539 del 6 octubre de 1995 de la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, en la que se identifica el predio como Lote 3.
2. Al tiempo de la negociación se llegó a un acuerdo con el precio, proponiéndose también que se dejara una caja de aire o corredor como respiradero de la propiedad toda vez que a un extremo del inmueble le circulaba una tubería y le beneficiaba al no tener que asumir costos para retirarla. En la escritura pública se señaló que quedaba como servidumbre de tránsito y se allegó un pequeño plano indicando que la servidumbre constaría de un espacio aproximado de 1,35 metros. Que la servidumbre nunca existió en el mundo jurídico, no fue registrada ante instrumentos públicos, simplemente se trató de una caja de aire. Que nunca autorizó al demandado disponer de esa franja.
3. Dice que, para el mes de marzo del año 2009 inicia la demandante adecuaciones básicas sobre el inmueble para que se convirtiera en un lugar habitacional., las que finalizan en febrero de 2010.
4. Que, desde esa época, el demandado inicia actos perturbatorios que han sido homogéneos y sucesivos en el tiempo, que para finales de julio y principio del mes de agosto de 2012 aproximadamente, perturba el corredor de ventilación de la caja de aire.



5. Afirma que, para el mes de abril de 2012 al obtener un crédito por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) destinado específicamente a remodelación de vivienda, construyó una segunda planta de su vivienda, construcción que finalizó en el mes de junio de 2012. Que, por segunda vez homogénea y sucesiva, el demandado construye una parte de un segundo apartamento, soportado en las placas y paredes del predio de la demandante
6. Que nunca le ha entregado consentimiento el demandado para que ejerza esa perturbación y en forma permanente le ha solicitado en buenos términos que cese la misma, situación que ha conllevado a múltiples enfrentamientos verbales del perturbador hacia la propietaria, con amenazas públicas de muerte.
7. Informa que, para la identificación, descripción, cabida y linderos del predio ubicado en la carrera 16 No. 26-43 referencia catastral 01050042002700 y matrícula inmobiliaria No. 080-54623 la activa requirió los servicios de un evaluador profesional, para que estableciera la situación del predio y perturbación de que ha sido objeto para determinar el área centro de reclamación perturbada, así mismo los respectivos avalúos y posibles perjuicios causados. Concluye de forma detallada que el señor ALVARO RODRIGUEZ BECERRA dividió en tres lotes uno de mayor extensión, siendo el lote 3 de 201 metros cuadrado el vendido a la demandante, y solo está poseyendo 153,30 metros cuadrado, es decir, los lotes 1 y 2 están perturbando un área total de 47,70 metros cuadrado, afectando el predio de la demandante. La franja perturbada se estima en 9 años una, y la otra en 7 años, y está ubicada en la parte sur del lote No. 3 y en la parte Norte de los predios 1 y 2 del desenglobe, el valor comercial de la franja es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS.

Lo expuesto, le permitió a quien demanda elevar las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO la franja del predio o inmueble identificado con el código catastral 010500420027000 y matrícula inmobiliaria 080-54623, ubicado en la carrera 16 No. 26-43 del barrio Los Alcázares, con los siguientes linderos: Norte 30 metros con lote 160 de la Urbanización Los Alcázares; Sur en 30 metros con el lote 1 y 2 de la subdivisión en sentido Oeste-Este; Oeste con 7,20 metros con casa de Ezequial Reyes y Este en 6,70 metros con carrera 16 en medio.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se condene al demandado a restituir la franja de terreno del inmueble descrito.

TERCERA: Que el demandado deberá pagar a la demandante, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble.

CUARTO: Que se ordene al Instituto Agustín Codazzi realizar las correcciones en su base catastral en lo atañe al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-54623, relacionado con la franja perturbada



QUINTA: Que en la restitución del inmueble en cuestión., deben comprender las cosas que forman del predio, o que se refuten como inmuebles conforme a la conexión con el mismo.

SEXTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre la franja objeto de reivindicación.

SÉPTIMA: Que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-54623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

OCTAVA: Que se ordene al demandado de forma inmediata retirar de la placa del segundo piso, paredes del primer y segundo piso, las construcciones que sobre ellas reposan realizadas y que afectan la estructura de la demandante, poniendo en riesgo la integridad física de ella u su familia.

NOVENA: Que se condene al demandado en costa del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda resultó admitida con proveído del 23 de julio de 2020, disponiéndose la notificación personal al demandado o en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, persona que compareció al proceso a través de apoderado judicial por cuanto resultó vinculada en debida forma, contestando a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y VENTA COMO CUERPO CIERTO.

El ataque los sustentó en que la obligación del demandante es demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución se busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código civil, ampara al poseedor demandado, pues para esto efectos, defendido aquella, se defiende por regla general esta, luego mientras el actor no desvirtuó el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con el amparo de la Ley.

Dice que, opera para el demandante la prescripción extintiva de su derecho por no haberlo ejercido en términos oportunos. Agrega que, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir el artículo 952 del Código Civil, “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor”, implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente no ostenta la calidad de poseedor del bien. Afirma sobre ese aspecto que, viene poseyendo el bien objeto de reivindicación por más de diez años en forma quieta y pacífica sin conocer personas con mejor derecho que él.

Al referirse al último elemento axiológico de la acción reivindicatoria, la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, afirma que no se encuentra plenamente establecido que la franja de terreno en disputa le pertenezca a la hoy demandante dado que el en la promesa de compraventa se indica o se promete en venta un metraje diferente al consignado en la escritura de compraventa y es así que el demandado



sigue en posesión de la franja de terreno disputada, pues nunca fue su voluntad incluir esa franja de terreno en la compraventa.

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado, en este caso la demandante no está en el derecho a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, es indispensable que demuestre que es dueño del bien en disputa con anterioridad a la posesión del demandado lo cual solo basta con leer ligeramente la escritura de compraventa para detectar que la posesión de mi cliente es anterior a la compraventa. Sostiene que, la posesión que ha venido detectando el demandado sobre la franja de terreno ha sido en forma quieta, pacífica ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño.

En cuanto a la excepción de VENTA COMO CUERPO CIERTO, Esta excepción la funda en el artículo 1889 del Código Civil. La venta como cuerpo cierto es una figura utilizada en la venta de bienes raíces, que resulta útil cuando la extensión real del bien no siempre coincide con la consignada en los documentos. Agrega que, por lo general la extensión o área de un predio no siempre coincide con lo expresado en los planos, en la escritura pública o en la promesa de compraventa, y en razón a ello el legislador consciente de esas diferencias creó la figura de venta como cuerpo cierto que hace irrelevante la extensión que pueda tener el predio objeto de venta. Cuando se compra una finca, por ejemplo, en la escritura puede decir que son 10 hectáreas, pero la realidad es que pueden ser 8 hectáreas, o incluso 12, situación que puede ser origen de conflictos evitables si la finca se vende como cuerpo cierto. Comenta que, la cabida debe entenderse como la extensión del predio, y esta no es relevante, pues lo que importa es el cuerpo cierto que se acordó en la compraventa. Así, cuando se vende un terreno o una casa, el comprador se desplaza al sitio y el vendedor le enseña qué es lo que está vendiendo, lo que comprende, que va de aquí hasta allá y de allá hasta acá, independientemente de la extensión que se indique en la escritura pública. Luego de la compra, si el comprador constata que la extensión del predio comprado es menor a la que figura en la escritura, no puede reclamar absolutamente nada. Y si el predio vendido resultar ser más extenso que lo dicho en la escritura, el vendedor no puede exigir que se le incremente el precio de venta, ni mucho menos que se le devuelva el terreno en exceso.

En audiencia inicial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, además de escuchar en declaración de parte a los sujetos que integran los extremos de la relación jurídico procesal, se fijó el litigio delimitándose *“si se dan los elementos que la legislación civil en los artículos 946, 947, 950 impone para que se estructure la acción reivindicatoria de dominio, además que han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia en materia civil, y que hoy se encuentra como doctrina probable, esto es, acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado de esa franja de terreno, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable y la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por elconvocado, e indudablemente esta demostración se desvirtuara con los elementos de prueba que se incorporen dentro de este juicio”*, luego, ante pedimento del togado de la demandante se adicionó el problema jurídico en es establecer *“establecer si hay lugar a la fijación de la indemnización económica solicitada por la parte activa en este asunto”*.



“si los demandantes alcanzaron a reunir los elementos necesarios que tanto la ley como la jurisprudencia han determinado para que se estructure la acción reivindicatoria de dominio, y si ello es así, surge un segundo problema, y es si el demandado con la oposición que ha presentado, logra tumbar la pretensión reivindicatoria de la parte demandante”, fijación que se hace a partir del dicho por las partes en la etapa precedente.

Adelantado el juicio, en audiencia que se llevó a cabo el 31 de enero del cursante año, se dictó sentido del fallo, declarando no probadas las excepciones formuladas por la parte demandante y, consecuentemente, la prosperidad de la acción reivindicatoria de dominio impetrada por la demandante, por ende, sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Tal como se anunció en sentido del fallo emitido el día de hoy, esta judicatura expresó que las excepciones de mérito propuestas por el demandado están llamadas a fracasar, y consecuentemente la prosperidad de las pretensiones de la demandante, respecto a la reivindicación de la franja de terreno que hace parte del predio que le pertenece en dominio pleno a la señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO, inmueble identificado con el código catastral 010500420027000 y matrícula inmobiliaria 080-54623, ubicado en la carrera 16 No. 26-43 del barrio Los Alcázares, con los siguientes linderos: Norte 30 metros con lote 160 de la Urbanización Los Alcázares; Sur en 30 metros con el lote 1 y 2 de la subdivisión en sentido Oeste-Este; Oeste con 7,20 metros con casa de Ezequial Reyes y Este en 6,70 metros con carrera 16 en medio, y como consecuencia de esa declaración el demandado ALVARO RODRIGUEZ BECERRA deberá proceder a la restitución de la franja de terreno que se encuentra destinada como caja de aire, y queda al sur de la construcción de la demandante y al norte de la propiedad del demandado, con las siguientes medidas y linderos: Norte, 30 metros del predio de la demandante; Sur, 30 metros con predio o lotes 1 y 2 de propiedad del demandado; Este, con 2,20 metros con predio identificado con código catastral 47001010500330010000; Oeste en 1,48 metros con la carrera 16 en medio.

Habiendo realizado una revisión juiciosa del proceso, se observa que los elementos enunciados por la ley y la doctrina como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del juicio se encuentran presentes, por último no se advierte la existencia de causal o irregularidad alguna que invalide o socave las bases del proceso, en virtud del cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

Quien demanda acude ante la jurisdicción ordinaria en procura de obtener la reivindicación del dominio que pregonar ejerce sobre una franja de terreno del predio identificado con el código catastral 010500420027000 y matrícula inmobiliaria 080-54623, ubicado en la carrera 16 No. 26-43 del barrio Los Alcázares de esta ciudad, franja que en párrafo precedente se determinó, quiere significar que no se pretende la restitución de la totalidad del inmueble, tan solo de la franja de terreno determinada por el perito y conocida por la demandante como caja de aire o zona de respiradero de su vivienda.

Notificada el demandado personalmente del auto admisorio de la demanda, se opone a las pretensiones de la actora, y formula excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y VENTA DE CUERPO CIERTO. Ataque que se sustenta en concreto, que el demandado es poseedor del bien objeto que se pretende



reivindicar, que además la venta del predio se hizo como cuerpo cierto por tanto la demandante no puede ahora exigir la entrega o restitución de más terreno que el que efectivamente posee.

Previo a realizar un análisis de los medios de pruebas recaudados en juicio, los que en su conjunto condujeron a esta judicatura a emitir sentido del fallo favorable a las pretensiones de la demandante, bueno resulta recordar cual es la finalidad de la acción invocada por la actora. Es bien sabido, que por “Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio” se entiende, al tenor de lo contextuado en el artículo 946 del Código Civil *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, en ese orden, puede reivindicar conforme lo mandan los preceptos contenidos en los artículos 946 y 950 ibídem, el que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. La ley [art. 951 ibi.] también concede esta acción *“al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea igual o mejor derecho”*.

De manera que, quien afirma una u otra condición [dominio pleno o posesión regular], tiene la carga de probar además de la calidad invocada, los elementos o requisitos para que se estructure la reivindicación.

Es pacífica y tradicional la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en identificar como elementos estructurales de esta acción: (a) derecho de propiedad del demandante o, en la *actio publiciana*, posesión regular (artículo 764, Código Civil) durante el plazo legal para adquirir por prescripción (artículo 951, ibídem); (b) cosa singular o cuota determinada de ella; (c) posesión material del demandado, y (d) identidad del bien pretendido por el actor y el poseído por el demandado¹.

Así se pronunció el juez colegiado: *“...Justamente, ejercida la **actio reivindicatio** por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatorio de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. Civ. Sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.”*

2

Sostuvo también el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria que *“como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia”* (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. n.º 1999-00067-01). Y que: *(...) gravita sobre el demandante, en virtud del ya citado artículo 177 del C. de P. C., desvirtuar*

¹ Sentencia 031 del 30 de julio de 1996, CCXLIII.

² Sentencia de feb. 28 de 2011, exp. C-76001-3103-003-1994-09601-01 M.P. William Namén Vargas.



la presunción, de carácter meramente legal, que consagra el artículo 762 del Código Civil. Con el señalado propósito, el actor habrá de aportar la prueba concerniente al título del cual obtuvo su derecho de dominio, por cuanto 'solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee' (sent. oct. 23 de 1992), teniendo en cuenta, adicionalmente, que la acción reivindicatoria dará al traste si el demandado -prevaleciéndose de la aludida presunción- acredita que su posesión fue anterior al título de propiedad invocado por su contraparte, dado que, cuando 'se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante, respecto de la cosa que reivindica' (sent. del 23 de oct. de 1992, recién citada).

Conviene resaltar, además, 'que aún en el supuesto de que quien ejercita la acción de dominio haya obtenido -ex post- la propiedad sobre la cosa después de iniciada la posesión de su contraparte, no se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real, pudiendo 'sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado' (sent. del 25 de mayo de 1990)' (sent. del 15 de agosto de 2001, exp. 6219) (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2003, Rad. n.º 5881; se subraya).

Descendiendo al sub examine, siendo necesario el análisis de existencia de las exigencias normativas de la acción reivindicatoria pretendida, de la mano con las reglas determinadas en el precedente judicial descrito, habrá que realizar un estudio de los medios de los medios de prueba oportunamente recaudados, que han llevado a la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Sostiene la actora que le pertenece en dominio pleno y absoluto el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-54623, localizado en la Urbanización Los Alcázares de la ciudad de Santa Marta en la carrera 16 No. 26-43, tal como parece identificado en la Escritura Pública No. 307 del 6 de febrero de 2009 otorgada ante la Notaría Tercera de Santa Marta, a través del cual el demandado le vende el lote No. 3 que compone ese predio, y que además aparece igualmente identificado en la Escritura Pública No. 3.539 del 6 de octubre de 1995 de la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta por medio de la cual el demandado desenglobó un predio de mayor extensión para constituir tres lotes de terreno. Será entonces necesario establecer si la parte interesada cumplió con la carga procesal impuesta como *prima facie*, en este tipo de acción, la demostración del dominio que pregoná sobre el inmueble identificado en el libelo de la demanda.

Para acreditación de este hecho, aportó como medio de prueba documental: (i) Escritura Pública No. 307 del 6 de febrero de 2009 otorgada ante la Notaría Tercera de Santa Marta, a través del cual el demandado le vende el lote No. 3 el que identifica en cláusula primera con un área de 201 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: Norte 30 metros con lote 160 de la Urbanización Los Alcázares; Sur en 30 metros con el lote 1 y 2 de la subdivisión en sentido Oeste-Este; Oeste con 7,20 metros con casa de Ezequiel Reyes y Este en 6,70 metros con carrera 16 en medio. (ii) Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. No. 080-54623, en el que aparece registrado en la anotación segunda el acto



de compraventa celebrado entre ALVARO RODRIGUEZ BECERRA como vendedor y AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO como compradora.

Efectivamente, no existe duda alguna de la condición de propietaria del derecho real de dominio de la señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO. Téngase presente que de acuerdo con nuestra legislación, “...*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado Escritura Pública...*” art. 1.857 *ibídem*. A su turno, el art. 756 *ejúsdem* nos dice que “*Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos*”. Lo transcrito permite inferir, que tratándose de bienes inmuebles el dominio ha de probarse con dos elementos: (i) la Escritura Pública y (ii) la correspondiente inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conviértase ello en una especie de matrimonio que no es posible separar. De suerte, que la parte demandante cumplió con la primera de las cargas impuestas por la ley y la doctrina probable.

Igual se predica del elemento enumerado en segundo lugar, que se trate de cosa singular o cuota determinada de ella. Éste surge con la práctica del dictamen por perito, el que estableció que efectivamente la parte del predio a restituir es una franja de terreno que hace parte del que es titular la demandante, franja que queda al sur de la construcción de la demandante y al norte de la propiedad del demandado (lotes 1 y 2), con las siguientes medidas y linderos: Norte, 30 metros del predio de la demandante; Sur, 30 metros con predio o lotes 1 y 2 de propiedad del demandado; Este, con 2,20 metros con predio identificado con código catastral 47001010500330010000; Oeste en 1,48 metros con la carrera 16 en medio.

Ahora, al tiempo de la fijación del litigio, se dijo que se centraba en establecer si efectivamente la demandante alcanzó a reunir los elementos necesarios tanto por la ley como la jurisprudencia han determinado para que se estructure la acción reivindicatoria de dominio, o si por el contrario, el demandado con la oposición que presentó en su escrito de contestación de demanda, logró tumbar la pretensión reivindicatoria, es claro en el desarrollo del juicio que el demandado expuso su condición de poseedor de la franja de terreno que se pretende su reivindicación, posesión que va más allá del momento en que la activa obtuvo la titularidad del dominio, surgiendo así un punto importante de tensión. Cabe resaltar, que el demandado a partir del momento que compareció al proceso, lo hizo representado por apoderado judicial.

Cierto es, al tiempo de escuchar en declaración de parte a quien resultó determinado como parte pasiva en este juicio, frente a cada interrogante que se le realizaba, señalaba que la demandante nunca tuvo la posesión de esa franja de terreno, y que era él quien siempre lo había hecho. La escritura se llevó de acuerdo a la promesa de compraventa, que él firmó una escritura 157 mts², con límites especificados en total. La firma que aparece en la escritura pública es de él. Después de 10 años advirtió lo que se consignó en la escritura pública. Sostiene que, la franja no la vendió porque él le daba uso para que por ahí pasan las tuberías de aguas servidas, el negocio de lo que realmente se vendió lo hizo con quien era esposo de la demandante padre de los hijos. Que tiene una cabida superficial de 201 mts² cuadrados, pero tenía disponible para la venta 157.5 mts², por el lote No. 3. Y no se hizo cambio en la escritura por sugerencia de la demandante y la empleada de la Notaría



Como medios de prueba demostrativos documentales de la oposición formulada por el demandado tenemos: (i) Fotocopia de la escritura pública No. 307 del 6 de febrero de 2009 protocolizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta; y (ii) Fotocopia del Contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes procesales el 14 de enero de 2009, documento éste que en la cláusula primera se lee que el predio o lote 3 tiene un área superficial de 157,50 metros cuadrados.

En desarrollo de la declaración de parte de la demandante, dijo que, dejó un espacio como caja de aire para respiradero, cuando construyó para que la casa se mantuviera ventilada teniendo en cuenta las altas temperaturas de la ciudad, esa área es la que el señor demandado ha venido perturbando. Tiene un ancho de 1.35 metros, es un corredor sin nada construido, solo se puede transitar por ahí, tiene una plantilla sencilla en cemento. En la parte superior le puso una reja de hierro sencilla a una altura aproximada de 2 metros. Dice que a la fecha de celebración de la audiencia el señor Álvaro quitó la reja e instaló una puerta en la caja de aire, alegando que ese espacio era de su propiedad. Cuando quitó la reja hizo el reclamo y fue amenazada, teniendo esquema de seguridad del CAI de Los Almendros.

Señala que, en el expediente está el contrato de promesa de compraventa y la escritura pública de compraventa, cuyo objeto fue un lote denominado No. 3 extensión de 157 mts² y en la escritura pública en el artículo primero aparece que el predio tiene un área de 201 mts pero que 157.5 mts es lo que se le entrega y el restante queda como especie de servidumbre de tránsito quedó consignada en la escritura pública y que ella no lo acepta porque no tiene las medidas para considerarse como servidumbre de tránsito, ratifica que ella es la titular del derecho de dominio de ese espacio, que respetando el acuerdo dejó de construir. Ante el IGAC no aparece la franja de terreno para ninguno de los dos predios.

Actos perturbación, pegada a su pared del primer piso ve una cocina y en la parte superior hay un aparta estudio construido en la parte del segundo piso pegado al de su propiedad construido en el año 2012.

Se escuchó al perito arquitecto EDUARD TELLER FONSECA, auxiliar de la justicia quien realizó el dictamen sobre el inmueble. Expuso que, la franja que queda al sur de la construcción de la demandante y al norte de la propiedad del demandado (lotes 1 y 2), con las siguientes medidas y linderos: Norte, 30 metros del predio de la demandante; Sur, 30 metros con predio o lotes 1 y 2 de propiedad del demandado; Este, con 2,20 metros con predio identificado con código catastral 47001010500330010000; Oeste en 1,48 metros con la carrera 16 en medio, y así lo dejó consignado en un plano que aparece incorporado al expediente físico a folio 78. Señala que en esa área existen actos de perturbación por cuanto a la visita técnica que realizó observó que los muros del lindero Sur del lote 3, están siendo utilizados por los lotes 1 y 2, apoyando estructuras sobre ese muro divisorio, ocasionando fisuras en el inmueble o lote 3. También dejó sentado el perito, que la franja perturbada se estima en 9 años una parte, y la otra en 7 años aproximadamente y está ubicada en la parte Sur del lote No. 3 y en la parte Norte de los predios 1 y 2 del desenglobe.

También se escucharon testimonios pedidos por la parte demandante y, demandada. En ese orden tenemos:



Se escuchó el testimonio de José Alejandro Toscano Sánchez, hijo de la demandante. Dice que, se mudaron en el año 2009 cuando tenía 9 años. Después de año y medio de estar ahí cerraron la caja de aire. Esa franja de terreno tenía una plantilla en cemento había un árbol y después fue talado. Ingresaba a la caja de aire por una reja que hacía las veces de portoncito en la parte de atrás por el patio de la demandante. Dice que, se hizo una pared desconociendo si la hizo su mamá o el señor Álvaro, la caja de aire quedó sellada del lado del patio y ya no pudieron ingresar a ese lugar y seguir con sus juegos. Manifiesta que, la casa de su mamá es de dos pisos, ellos habitan en la parte baja y en la superior hay unos apartamentos construidos en el año 2012. La casa presenta fisuras en la parte de arriba. Dice que, de niño jugaba con su hermano en la franja de terreno, que la relación de él y su hermano ha sido distante con el señor Álvaro, al comienzo fue cordial, pero con lo del asunto de la caja de aire la relación con su mamá ha sido tormentosa con roces fuertes.

También fue oído en declaración bajo juramento a Dianis Patricia Sánchez Castro, hermana de la demandante, quien comenta que, en el año 2009 compró el lote y comenzó a construir la casa, en el año 2012 se mudó con su hermana por aproximadamente hace 2 años. Compró el lote con una mejora pequeña y empezó a construir, ella estaba pendiente de la construcción, cuando terminó la construcción en esa época vivían su hermana con su esposo y sus dos hijos. La casa tenía una sola planta, con 3 habitaciones, sala estudio, se hizo la casa y la caja de aire, por la caja de aire transitaban los obreros y los materiales, se puso una rejita por la parte de atrás y luego se movió a la parte de afuera con salida a la calle. El señor Álvaro podía ingresar a la caja de aire, pero a la caja de aire no conducía a su casa. Cuando cerraron el acceso a la caja de aire ya no vivía con su hermana, la caja de aire fue cerrada cuando su hermana no estaba en casa y eso fue en el año 2010.

Testimonio de Yenis Campo Bruges, persona que fue llamada por el demandado. Dijo que vive en el barrio hace 40 años, desde que llegó conoció al señor Álvaro, hace más de 20 años conoce a Amalfi cuando empezó a construir. Tiene relación de vecinos con el señor Álvaro. Cuando llegó al barrio, dijo que Álvaro tenía la casa y al lado un garaje que era un patio grande, la casa era de una planta, con terraza y tenía 3 cuartos vivía con su esposa. Hizo en el segundo piso un aparta estudio todos habitados. Desconoce si el señor Álvaro le vendió a otras personas. Hace más de 15 años empezó a hacer la división, construyó segundo piso y vendió la parte del garaje. Del patio grande que utilizaba como garaje se la vendió a la señora Amalfi, conoció a Amalfi cuando llegó al barrio, ella hizo una casa de dos pisos. Ella no vio caja de aire, sino un pasadizo. Dice que, Álvaro habita en la casa del primer piso siempre ha habitado ahí. Las construcciones las hizo antes de que llegara Amalfi y fue Álvaro quien dejó la caja de aire y está bastante separada de la caja de aire. Cuando Amalfi se mudó, la casa de señor Álvaro ya tenía los 2 pisos. La caja de aire era compartida. La señora Amalfi no podía transitar porque está separada.

Rene Mario Peñaranda Pérez también fue escuchado como testigo. Dice que, desde el año 1994 vive en los alcázares, distingue al señor Álvaro, su casa queda menos de una cuadra de la del demandado, a la señora Amalfi no la conoce y tampoco la identifica. El señor Álvaro ha vivido en la misma casa, desde que lo conoce, dijo que el señor Álvaro modificó la parte del portón. La casa siempre ha sido de dos plantas, en la parte de arriba hay unos apartamentos. Al ponérsele de presente las fotografías no supo de quien era la vivienda. Con relación a la caja de aire, la casa es esquinera, no tiene exactitud de la caja de aire.



Fácilmente se advierte dos posiciones ubicadas en los extremos de la relación contractual, la demandante quien reclama la restitución de la franja de terreno del predio conocida como caja de aire, y por otra el demandado que sostiene que nunca aceptó esa venta, y que es el poseedor propietario de esa franja de terreno objeto de litigio. Y en este contexto, también existen testigos que declaran hacia un y otro extremo, por lo que deviene la valoración de esos testimonios.

En este juicio, se tiene como se ha expresado, que los testigos traídos por las partes y los llamados de oficio por la judicatura, declaran bajo juramento en uno y otro sentido. Los llamados por el demandado, sostienen que éste habita en ese inmueble desde hace más de 20 años, y que antes era una casa de una sola plata que luego dividió, afirman que solo lo conocen a él como único poseedor de todo ese inmueble o predio. Contrario a ello, los testigos de la demandante, informan que esa franja funcionaba como caja de aire, y era un pasillo por lo que se podía transitar, que además fue utilizado por los trabajadores de la demandante cuando estaba construyendo su vivienda, pero que luego fue quitada la reja y puesta una puerta del demandado impidiendo el ingreso a una cuota parte.

Al tiempo de presentar los alegatos de conclusión, quienes representan los extremos de esta relación jurídico procesal, mantuvieron la posición que asumieron desde el inicio del juicio.

Pues bien, de los medios de pruebas referenciados aparece demostrado: (i) que el demandado ciertamente es la persona que ostenta la condición de poseedor sobre la franja de terreno en disputa; (ii) en esa franja de terreno ha realizado construcción; (iii) esa posesión la tiene de manera ininterrumpida desde hace 9 años a la presentación de la demanda; (iv) aparecía como titular del derecho de dominio del aludido inmueble, en concreto sobre el de mayor extensión y fue quien realizó el desglobo de dónde sacó los lotes 1, 2 y 3 (v) el demandado vendió a la demandante el lote No. 3 negocio jurídico que se protocolizó con Escritura Pública No. 307 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Tercera de Santa Marta, y en la cláusula primera de ese instrumento claramente se deja sentado que el área que se entrega es de 201 metros cuadrados. (vi) en el aludido instrumento público, también se anota en el parágrafo de la cláusula primera que “la construcción cuenta con un área de 157,50 metros cuadrados, el área restante del lote de terreno o sea cuarenta y tres puntos cincuenta (43.50) queda destinado para servidumbre de tránsito”. (vii) El demandado hizo entrega a la demandante del lote No. 3 en la fecha de firma de la escritura pública, así quedó sentado en la cláusula sexta de ese documento, y, por último, (viii) En la promesa de compraventa del lote No. 3 se dice que se venderá un área total de 157.50 metros cuadrados.

Sea lo primera señalar, tal como se dijo al momento de emitir sentido del fallo, que resulta un imposible aceptar al demandado como poseedor de la franja del predio desde hace más de 10 años, ello por cuanto, el de manera consciente y voluntaria, vendió el Lote No. 3 en sus cabidas y linderos tal como aparece en la Escritura Pública No. 3539 de 1995 otorgada ante la Notaría Segunda de Santa Marta, y trasladado a la Escritura No. 307 del 9 de febrero de 2009 a la demandante, además entregado de manera real y material o física a la compradora en la fecha de suscripción de ese instrumento, por lo que hubo un desprendimiento o separación de la posesión de manera voluntaria para ser trasladada a la



señora SANCHEZ CASTRO. Por supuesto que tal hecho debía darse de esa manera, porque uno de los elementos del derecho de dominio es la posesión. Entonces, no es posible ahora aceptar del demandado una posesión ininterrumpida, quieta y pacífica de más de diez años, de esa franja de terreno.

Ahora, distinto es que, como lo afirma la propia demandante, ya para el año 2010 nuevamente ejerció actos de poseedor, al impedirle el ingreso a la franja de terreno conocida como caja de aire, y contabilizado ese tiempo hasta la fecha de presentación de la demanda, no alcanzaba a sumar los diez (10) años necesarios y que mínimo exige el artículo 2532 del Código Civil. Al trasladarle la posesión que venía ejerciendo el demandado sobre la totalidad del lote No. 3 a la demandante, interrumpió la misma, y, por tanto, se repite, resulta un imposible afirmar que esta, la ejercía desde siempre.

Por ello se entiende lo dicho por los testigos Yenis Campo Bruges y Rene Mario Peñaranda Pérez al señalar que solo han visto el demandado en ese predio, porque efectivamente a pesar del desenglobe permaneció habitando uno de los lotes, para vender el No. 3 y sobre el No. 2 levantar unas construcciones y entregarlas en arriendo a terceros.

En el sub examine, se repite, no se requiere que al unísono los testimonios recibidos lo reconozcan como poseedor para tenerlo en esa condición, puesto que el escenario en que nos encontramos es de la restitución del inmueble a través de la acción reivindicatoria, basta entonces que exista claridad en que el demandado se abroga la condición de poseedor, y como se ha dejado sentado, la misma surge de lo dicho por el propio señor ALVARO RODRIGUEZ BECERRA, inclusive, desde el primer acto de comparecencia al proceso, despejando de esa manera la duda que pudiera surgir.

Ahora, en punto que en la Escritura Pública No. 307 del 6 de febrero de 2009, en el párrafo de la cláusula primera se dice que la construcción cuenta con un área de 157.50 metros cuadrados, y que el restante 43.50 queda destinado para una servidumbre de tránsito, per se, no lleva a la conclusión que esa área podía ser tomada por el demandado para su uso y aprovechamiento, puesto que en principio la entregó a título de venta a la demandante, y luego se acordó en ese mismo documento, que se tomaría como servidumbre de tránsito, situación jurídica que nunca se materializó. De manera que, fácil resulta colegir que de no utilizarse como servidumbre debía permanecer bajo el dominio de la compradora.

Tampoco podrá aceptarse la tesis de esgrimida por el demandado que la venta se realizó como cuerpo cierto, esto por cuanto, no hubo dudas en la Escritura Pública No. 307 de 2009, que el área que se entregaba era de 201 metros cuadrados, y que de esa 43.50 iban a ser destinadas como servidumbre de tránsito. Ahora, cuando la demandante compró, esa área estaba desprovista de construcción alguna, al punto que instaló una reja para protección y además era utilizada por esa parte y los trabajadores que le levantaron su vivienda básica de una planta. Por lo que no puede ahora decirse, que conocía de la situación física del predio tal como hoy se encuentra. Esta figura, traída por el artículo 1889 del Código Civil, informa que, si se vende como cuerpo cierto, no se tendrá derecho para pedir rebaja o aumento del predio, y es explicada por la doctrina abundantemente. No obstante, se repite, para el caso concreto, no se aplica, por que al momento de realizarse el negocio jurídico plasmado en la aludida escritura pública, claramente se determinó el área que se enajenaba y cual, de esa, quedaba destinada a servidumbre de tránsito.



Téngase presente, que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen -art. 167 CGP-. De suerte que, al tiempo de proponer una excepción de mérito tendiente a debilitar la pretensión de la actora, no solo se le impone el deber narrativo de los hechos, sino además de la incorporación de las pruebas que lo sustentan, comportamiento ausente por quien enuncio las figuras jurídicas. El poder oficioso del funcionario judicial de decretar pruebas, no puede entenderse al punto de estructurar los hechos que quiso o debió decir la parte, y disponer la práctica de todas las pruebas, porque tal circunstancia desbordaría lo pretendido por el legislador en el art. 170 ibidem, y se entraría a un reemplazo total de la labor del litigante o de la parte, máxime cuando, como en este juicio, ha sido representado por apoderado de confianza.

Por último, pide la demandante, se condene al demandado al pago de suma de dinero el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble. Vemos que el dictamen pericial, hace alusión al valor de la franja de terreno perturbada, pero se trata de la misma que se restituirá, por lo que la suma que se impondrá como es la consignada por concepto de juramento estimatorio -art. 206 CGP-, señalada en el escrito de subsanación de demanda, que asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.220.000) que el demandado deberá pagar a la demandante, dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

Corolario con lo expuesto, y acorde con el sentido de fallo emitido por esta judicatura, consecuentemente se declarará que pertenece el dominio pleno y absoluto de la señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO, el bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, marcado con el No. 26-43 de la carrera 16 Urbanización Los Alcázares con los siguientes linderos: Norte 30 metros con lote 160 de la Urbanización Los Alcázares; Sur en 30 metros con el lote 1 y 2 de la subdivisión en sentido Oeste-Este; Oeste con 7,20 metros con casa de Ezequial Reyes y Este en 6,70 metros con carrera 16 en medio, inmueble identificado con el código catastral 010500420027000 y matrícula inmobiliaria 080-54623. En virtud a prosperidad de la acción, se ordenará que el demandado ALVARO RODRIGUEZ BECERRA restituya a la demandante la franja de terreno que pertenece al inmueble descrito, y que se identifica con las siguientes medidas y linderos: Norte, 30 metros del predio de la demandante; Sur, 30 metros con predio o lotes 1 y 2 de propiedad del demandado; Este, con 2,20 metros con predio identificado con código catastral 47001010500330010000; Oeste en 1,48 metros con la carrera 16 en medio y que queda al sur de la construcción de la demandante y al norte de la propiedad del demandado (lotes 1 y 2).

En razón y mérito de considerado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto de la señora AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO el bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, marcado con el No. 26-43 de la carrera 16 Urbanización Los Alcázares con los



siguientes linderos: Norte 30 metros con lote 160 de la Urbanización Los Alcázares; Sur en 30 metros con el lote 1 y 2 de la subdivisión en sentido Oeste-Este; Oeste con 7,20 metros con casa de Ezequial Reyes y Este en 6,70 metros con carrera 16 en medio, inmueble identificado con el código catastral 010500420027000 y matrícula inmobiliaria 080-54623, adquirido con Escritura Pública No. 307 del 6 de febrero de 2009 otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta.

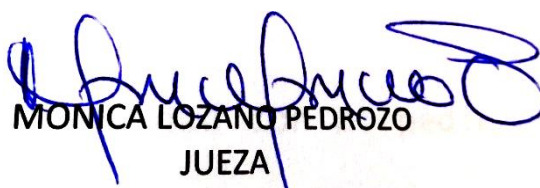
SEGUNDO: ORDENAR que el demandado ALVARO RODRIGUEZ BECERRA, **RESTITUYA**, a la demandante, AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO, la franja de terreno que pertenece al inmueble descrito en el numeral precedente, y que se identifica con las siguientes medidas y linderos: Norte, 30 metros del predio de la demandante; Sur, 30 metros con predio o lotes 1 y 2 de propiedad del demandado; Este, con 2,20 metros con predio identificado con código catastral 47001010500330010000; Oeste en 1,48 metros con la carrera 16 en medio y que queda al sur de la construcción de la demandante y al norte de la propiedad del demandado (lotes 1 y 2). **CONCEDER** al demandado ALVARO RODRIGUEZ BECERRA, un término de tres (3) meses para que realice la restitución voluntariamente.

TERCERO: En caso que el demandado no haga la restitución voluntaria de la franja de terreno que pertenece al inmueble descrito en el numeral precedente, y que se identifica con las siguientes medidas y linderos: Norte, 30 metros del predio de la demandante; Sur, 30 metros con predio o lotes 1 y 2 de propiedad del demandado; Este, con 2,20 metros con predio identificado con código catastral 47001010500330010000; Oeste en 1,48 metros con la carrera 16 en medio y que queda al sur de la construcción de la demandante y al norte de la propiedad del demandado (lotes 1 y 2), ordenada en esta sentencia, a la demandante, desde ya se **ORDENA EL LANZAMIENTO**, para lo cual se **COMISIONARÁ**, al Alcalde de la Localidad que corresponda de acuerdo al lugar de ubicación de la vivienda. Para el efecto se elaborará el respectivo Despacho Comisorio, con facultades para subcomisionar, para que proceda a la diligencia de entrega del inmueble.

CUARTO: CONDENAR al demandado ALVARO RODRIGUEZ BECERRA, a pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.220.000), a la demandante, dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de juramento estimatorio.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas que se generaron con este proceso a favor de la demandante. **Fíjense** las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SENTENTA MIL PESOS (\$1.370.000.00) pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Emitir la sentencia escrita dentro del proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por la señora LUZ MARINA POLO ALBARRACIN en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA, luego de emitir el sentido del fallo en juicio oral celebrado el pasado 26 de enero, a través del cual se anunció que se declarará probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA frente a la entidad bancaria demandada y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN para la demandada aseguradora.

ANTECEDENTES:

La ciudadana mencionada en acápite precedente, promovió acción declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en procura de obtener ante la jurisdicción las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la resolución del contrato de seguro de vida que surgió entre BBVA COLOMBIA S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la señora RUTH MARINA POLO ALBARRACIN con ocasión a la Póliza VGDB N° 26., de fecha es 31 de Enero de 2013, cuyo valor inicial se realizó por la suma de Cincuenta y Tres Millones de pesos (\$53'000.000), siendo ampliada mediante figura de retanqueo en fecha 10 de marzo de 2013 vigente actualmente por valor de Sesenta y Cinco Millones de pesos MLC (\$65'000.000), valor que fue asumido por mi representada de forma total.

SEGUNDO: Que se declare civilmente responsable a la empresa BBVA COLOMBIA S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de la obligación derivada de dicho contrato.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se le cancele a mi representada los siguientes valores: a) Por la suma de Sesenta y Cinco Millones de pesos MLC (\$65'000.000), por concepto de la Póliza VGDB N° 26., de fecha es 31 de Enero de 2013, cuyo valor inicial se realizó por la suma de Cincuenta y Tres Millones de pesos (\$53'000.000), siendo ampliada mediante figura de retanqueo en fecha 10 de marzo de 2013.

CUARTO: se cancelen los intereses legales, los cuales se han causado desde el 07 de abril de 2017, fecha en la cual se le notifica de su pensión de invalidez, la cual fue retirada de manera forzosa de su cargo para la misma fecha, y son imputables a la entidad convocada.

QUINTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomado como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por la Super bancaria.

SEXTO: LA CONDENA en costas y agencias a las personas demandadas.

Frente al concepto de daños y perjuicios, la demandante consideró que, su estructuración económica corresponde al enunciado siguiente:

PRIMERO: Que se declare la resolución del contrato de seguro de vida que surgió entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la señora RUTH MARINA POLO ALBARRACIN con ocasión a la Póliza VGDB N° 26., de fecha es 31 de Enero de 2013, cuyo valor inicial se realizó por la suma de Cincuenta y Tres Millones de pesos (\$53'000.000), siendo ampliada mediante figura de retanqueo en fecha 10 de marzo de 2013 vigente actualmente por valor de Sesenta y Cinco Millones de pesos MLC (\$65'000.000), valor que fue asumido por la demandante de forma total.

SEGUNDO: Que se declare civilmente responsable a la empresa BANCO BBVA COLOMBIA S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de la obligación derivada de dicho contrato.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se le cancele a mi representada los siguientes valores: a) Por la suma de Sesenta y Cinco Millones de pesos MLC (\$65'000.000), por concepto de la Póliza VGDB N° 26., de fecha es 31 de Enero de 2013, cuyo valor inicial se realizó por la suma de Cincuenta y Tres Millones de pesos (\$53'000.000), siendo ampliada mediante figura de retanqueo en fecha 10 de marzo de 2013.

CUARTO: se cancelen los interese legales, los cuales se han causado desde el 07 de abril de 2017, fecha en la cual se le notifica de su pensión de invalidez, la cual fue retirada de manera forzosa de su cargo para la misma fecha, y son imputables a la entidad convocada.

QUINTO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomado como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por la Súper bancaria.

SEXTO: LA CONDENA en costas y agencias a la entidad demandada. Por lo anterior, la cuantía de la presente demanda judicial la estimó en la suma de Sesenta y Cinco Millones de pesos MLC (\$65'000.000).

Como fundamento fáctico de su pretensión económica, en síntesis, expone:

La demandante es trabajadora perteneciente al sector educativo de este país, desde hace más 21 años de servicio. Para el 31 de enero de 2013, tomó la decisión de adquirir un crédito con esa compañía (BBVA), en virtud de lo que se conocía en el mercado de esta entidad. Para la fecha que suscribió la póliza de seguros VGDB N° 26, no se encontraba con ninguna limitante, enfermedad o padecimiento de ninguna índole. Que, firmó los respectivos formularios de afiliación que contienen verificación de datos, los cuales la entidad financiera queda facultada con autorización de esta para consulta su historia clínica, y así mismo los descuento por nómina de manera mensual, los cuales se hacían efectivo al momento de que su empleador realizara el pago salarial.

El primer valor desembolsado se realizó por la suma de \$53.000.000. El 10 de marzo de 2016, el Banco BBVA ofrece un retanqueo por valor de \$20.000.000, el cual alcanzó la

suma de \$73.000.000. Sostiene el libelista, que desde que ocurrió el primer desembolso hasta el retanqueo no hubo novación o cambio de crédito, como tampoco operó refinanciación del crédito, lo que significa que se mantuvo la misma póliza y la misma obligación, cual se encontraba vigente al momento de la estructuración, la resolución de pensión por invalidez y la reclamación.

Manifiesta que sufrió una disfonía dando origen al dictamen 041-LM-2016 notificado en primera oportunidad el 15 de febrero de 2016, y en segunda oportunidad N° 085-LM-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, realizado por la Organización Clínica General del Norte, cuya pérdida de la capacidad laboral es de 96%, en ambos. Afirma que, para el momento de la estructuración de la enfermedad, la calificación, y el retiro por parte del magisterio, se encontraba al día con los pagos de dicha póliza y el crédito allí respaldado, encontrándose ésta vigente para el respectivo momento, y que después de dicho retiro forzoso, se le siguieron descontando por nómina a favor de la entidad financiera y del seguro allí relacionado, y en algunas ocasiones haciendo los pagos por ventanilla del banco después de la desvinculación laboral.

Afirma que fue notificada de la pensión por invalidez el 7 de abril de 2017, y retirada de manera forzosa de su cargo para la misma fecha. Con escrito de 31 de julio del año 2018, presenta reclamación por primera vez ante el banco, para que diera aplicación al seguro que respaldaba su crédito, y afectara la póliza VGDB N° 26. En fecha 3 de octubre de 2018, la respuesta del Banco y de la Compañía de seguros, es que no era procedente porque no existía póliza para la fecha, y en otra respuesta manifestó que el riesgo no se encontraba asegurado. A la respuesta el banco y la Compañía de seguros, presenta recurso de reposición el 19 de septiembre de 2018, de la cual respondió el día 30 de octubre, que la afectación de la póliza no era posible, en virtud de que había aplicado la prescripción.

Sostiene que, la prescripción no opera para el caso que nos ocupa, en virtud que el dictamen 041-LM-2016 notificado en primera oportunidad el 15 de Febrero de 2016, y en segunda oportunidad N° 085-LM-2017 de fecha 31 de Marzo de 2017, adicional a lo anterior, tuvo conocimiento de la existencia de un derecho asegurado en la póliza es con la pensión de invalidez, esto es 7 de Abril de 2017, los Dos Años siguientes para la aplicación de este fenómeno es 7 de Abril de 2019, y este se interrumpió por primera vez el 31 de Julio de 2018, tiempo en el cual empieza a correr el nuevo término de los Dos años siguiente a la primera Interrupción

Trabada la *litis*, el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se opuso a los hechos de la demanda y presentó excepciones de mérito que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DEL BANCO BBVA; BUENA FE; AUSENCIA DE LO REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCION.

Hace consistir su oposición para la primera de las excepciones propuestas en que la legitimación en la causa por pasiva en su carácter de presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, es definida como la coincidencia que debe existir entre el demandante y el demandado, que es la persona a quien la ley le impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante. Concluye que en este caso se encuentra plenamente acreditada debido a que el banco demandado solamente ostenta las calidades de tomador y beneficiario del seguro de vida – grupo deudores.

Para la segunda, sostiene que el hecho de exigir para acceder a la solicitud de un crédito y el desembolso del mismo, entre las garantías, la correspondiente a una póliza de seguros, en el cual se aseguren los riesgos contra la muerte o la enfermedad, no significa que por ello, sea responsable de negligencia alguna; las declaraciones rendidas por la

demandante son de su propia responsabilidad, si faltaron o no a la verdad, fue entre esta con su Compañía de Seguros es decir con quien contrató, y como tal deberá de responder por las condiciones contractuales a las cuales se obligó, nadie puede alegar su propia torpeza a su favor, principio universal de derecho

La tercera de las excepciones propuestas, sostiene que el banco ha cumplido con la normatividad vigente para el contrato de mutuo o préstamo de dinero celebrado con la demandante. Para el cuarto medio exceptivo, sostiene que, con fundamento en las normas sobre responsabilidad civil contractual (artículos 1546, 1602 y 1609 del Código Civil, aplicables a este litigio por disposición del artículo 822 del Código de comercio, para que una persona sea responsable y esté obligada a indemnizar a otra por el incumplimiento de un contrato, el demandante debe acreditar varios hechos, entre ellos haber cumplido el contrato respectivo, el incumplimiento correlativo de su contraparte y el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño o perjuicio que demuestre haber sufrido. Dice que, en este proceso se ha de demostrar con las pruebas que se allegan, que el BANCO BBVA, actuó de manera diligente, profesional y ajustada a derecho en las operaciones de crédito de la demandante y en la reclamación del seguro de vida con ocasión de la incapacidad permanente de la señora RUTH MARINA POLO ALBARRACÍN.

Por su parte, la asegurada demandada, en uso de su derecho a la defensa, igualmente se opone a las pretensiones de quien demanda con la formulación de excepciones que denominó PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO; INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO E INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE CON AFECTACIÓN A LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043; AUSENCIA DE COBERTURA TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DEL SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043 EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES POR RETICENCIA O INEXACTITUD; FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. CANCELE AL BANCO EL VALOR ASEGURADO; BUENA FE DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN CELEBRACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Siendo que en audiencia donde se emitió el sentido del fallo, se señaló que prosperaría la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, solo en esta nos detendremos porque pertenece a aquellas que derrumban las pretensiones de la demanda en su totalidad, así lo señala el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso. Recuerda la libelista que, en materia de seguros, el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra inmerso en el Artículo 1081 del Código de Comercio “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

Para el caso concreto, dice la aseguradora demandada que conforme lo narra los hechos de la demanda que el hecho que da base a la acción tuvo lugar el 15 de febrero de 2016, fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral 041-LM-2016 realizado a la hoy demandante. Hecho que fue conocido por la hoy demandante, razón por la cual desde dicha

fecha comenzó a correr el termino de prescripción ordinaria. En este entendido, tenemos que el fenómeno prescriptivo, se configuró transcurrido dos años a partir de la fecha antes mencionada, consumándose así dicho termino, el día 15 de febrero de 2018. En caso de que el despacho considere que el hecho que da base a la acción ocurrió el 31 de marzo de 2017, fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral 085-LM-2017 realizado a la hoy demandante, tenemos que el fenómeno prescriptivo, se configuró transcurrido dos años a partir de la fecha antes mencionada, consumándose así dicho termino, el día 31 de marzo de 2019. Acudiendo a la norma ya citada, se puede inferir, sin temor a equívocos, que la presente acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del C. de Comercio, pues la demanda fue presentada en el 17 de noviembre de 2020, tal cual reza en el expediente, y que la misma no fue suspendida por la solicitud de audiencia prejudicial. Afirmando igualmente que, tampoco se produce la interrupción de la prescripción con el hecho de la reclamación, porque la jurisprudencia ha señalado que no es aplicable este fenómeno con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La demandante, ante el ataque formulado por la pasiva, guardó silencio en el tiempo que contaba para descorrer el traslado.

Verificado la audiencia inicial conforme a las previsiones contenidas en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, se agotaron cada una de las etapas que impone el juicio en oralidad, además de realizar el control de legalidad de la actuación, se escucharon en interrogatorio de parte de los extremos de la relación procesal, se fijó el litigio señalando si efectivamente hay lugar a ordenarle a la aseguradora hacer efectiva la póliza de vida grupo deudores VGDB N° 26, y para ello se tendrá que recurrir a cada uno de los medios de prueba incluidos en el presente juicio, por último, las partes presentaron sus alegaciones finales.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

En audiencia celebrada el pasado 26 de enero, se dictó el sentido del fallo de esta sentencia, en ese orden se expresó por esta funcionaria que se declaraba probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO propuesta por la aseguradora BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que el resultado jurídico procesal de esos medio derriba las pretensiones de la demanda, se dijo también que no se hacía necesario el estudio de las restantes oposiciones, de manera que esta decisión se centrará tal como se ha anunciado.

La acción ejercitada a través del presente proceso se encamina a obtener la responsabilidad contractual derivada de un contrato de seguro realizado entre la demandante LUZ MARINA POLO ALBARRACIN actuando como asegurado y la sociedad BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. como aseguradora, dentro del cual el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. aparece como tomador y beneficiario. Así es, la aludida relación contractual surgió con ocasión de un crédito o contrato de mutuo que se verificó entre la entidad bancaria como acreedora y quien demanda como deudora, en cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000.00), cuyo número de obligación es 00130255819600079857, de la Sucursal RODADERO; para luego realizar otro que alcanzó la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000.00) con la obligación 0013-0158-62-9607343882.

El contrato de seguro en cuestión aparece soportado con la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043, celebrado el 31 de enero de 2013 y en el mismo aparece como beneficiario la entidad bancaria demandada, el valor asegurado en principio fue de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS correspondiente a la obligación No. 00130255819600079857 que obtuvo el asegurado a través de un contrato de mutuo o

crédito con el banco beneficiario, después para el mes de marzo obtuvo otro crédito que alcanzó la suma de SETENTA Y TRES MILLONES (\$73.000.000.00) suma máxima del valor asegurado.

El demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la aseguradora igualmente accionada, se opusieron a las pretensiones, para ello formularon excepciones de mérito, ubicándonos ahora en el estudio de las que se anunciaron como prosperas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Fijado el litigio dentro de la audiencia, el tema objeto de debate probatorio se centró en establecer si efectivamente la aseguradora tiene el deber de afectar la póliza de seguro grupo deudores reclamada por la demandante y la responsabilidad de la entidad bancaria en la posición asumida por BBVA SEGUROS DE VIDA de objetar la reclamación.

Concretada la posición tomada por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, es del caso proceder al estudio, de la naturaleza del negocio jurídico verificado entre demandante y demandadas, para luego concretarnos en las condiciones pactadas y culminar con el análisis de los supuestos esgrimidos en la *Litis Contestatio*.

Uno de los principios fundamentales que inspira el derecho privado interno, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar negocios jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; de manera que, éstos según se ajusten o no a determinadas exigencias o solemnidades legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

Es evidente que todo acuerdo tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Ahora, este postulado aparece igualmente replicado en su finalidad en el art. 864 del Código de Comercio *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”*.

Tratándose de un negocio jurídico de seguro, es necesario remitirnos a las normas que lo regulan para establecer, atendiendo la naturaleza del mismo, la viabilidad de las pretensiones económicas. En ese orden, es la obra adjetiva en materia comercial en su art. 1045 la que nos enseña *“Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”*, en armonía con éste aparece el art. 1047 *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo; 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los*

contratantes. PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”. En cuanto a los documentos que hacen parte de la Póliza, enuncia el art. 1048 como tal: “1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”.

En cuanto al riesgo asegurable, la obra traída en su art. 1054 informa: “Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

Fundados en que el contrato de seguro parte del uso del postulado de la autonomía de la voluntad de las personas, bajo el mismo los sujetos que participan deben sujetarse a los preceptos normativos impuestos por el legislador para su regulación como intervencionista de las relaciones entre particulares. De suerte que, aun cuando las partes expresan libremente su voluntad para constituir, regular o extinguir una relación jurídica – art. 864-, tal manifestación deberá estar en consonancia con las normas que lo tipifican en sus aspectos generales y de esencia.

Dentro de una relación contractual de la naturaleza que ahora nos ocupa, se exige por parte del ordenamiento la presencia de elementos necesarios o indispensables para que del mismo surja la relación jurídica patrimonial pretendida por la ley. Vale anotar, que si bien el contrato de seguro es consensual, lo cual conlleva a que pueda perfeccionarse de manera verbal o por escrito, lo cierto es que, para efectos probatorios “el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador”, art- 1046 ibi.- Sin embargo, esta exigencia probatoria no le resta crédito a la naturaleza consensual del contrato de seguro.

Otro aspecto relevante, es la declaración o manifestación que el asegurado y/o tomador realiza al tiempo del nacimiento de ese vínculo jurídico, atendiendo la modalidad del riesgo que pretende amparar. Como los riesgos pueden resultar de diversa índole o característica, entre los deberes que la ley le atribuye se encuentra el de declarar sinceramente todas las circunstancias inherentes al mismo –art. 1058 ej.-, agrega la norma que los declarará según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador; puesto que, cabe señalar que aun cuando sobre la unanimidad de las relaciones jurídicas se predica el postulado de la buena fe contractual, frente a un contrato de seguro es más exigente el mismo y por ello se sostiene que se trata de una *ubérrima buena fe*, lo cual implica una exigencia máxima para el asegurado en entregar una declaración sincera de todas las circunstancias que determinen el estado de riesgo y tenga conocimiento a ese momento.

Tal es la importancia de la manifestación fundada en la verdad por el asegurado, que, de no actuar conforme a lo esperado, produce la nulidad relativa del seguro por reticencia o inexactitud.

Huelga recordar, que, en una relación jurídica patrimonial de la naturaleza anotada, son partes (i) el asegurador; (ii) el tomador; (iii) el beneficiario. Ahora, atendiendo el auge que, con motivo de la evolución de relaciones comerciales entre particulares, existen unos terceros que actúan como intermediarios entre el asegurador y el asegurado con el único

propósito de agilizar estos negocios, quienes a su vez se encuentran autorizados por la ley, son ellos los agentes de seguros, art. 41 ESF-, el corredor de seguros, art. 1347 C. de Co., los establecimientos de crédito –art. 5º Ley 389 de 1997.

Desciendo al sub examine, tal como se anunció en el sentido del fallo, se concluye con claridad absoluta que las pretensiones elevadas por la parte activa están llamadas al fracaso y consecuentemente la prosperidad de la excepciones de mérito propuestas por la pasiva, AUSENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA.

En desarrollo del juicio se recaudaron como elementos de prueba relevantes:

- (i) Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 y sus anexos.
- (ii) Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez.
- (iii) Notificación del dictamen de calificación de fecha 31 de marzo de 2017 emitido por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL DNORTE.
- (iv) Notificación de la emisión dictamen No. 041- LM-2016 determinándose PCL del 96% del 15 de febrero de 2016 emitido por FIDUPREVISORA
- (v) Petición de reconocimiento y pago de la Póliza de Seguro elevada por la demandante, de fecha 30 de julio de 2018 presentada al banco BBVA sobre la cancelación de créditos por incapacidad permanente
- (vi) Respuesta a la misma de no pago por BBVA SEGUROS de fecha 3 de septiembre de 2018.
- (vii) Historia clínica de quien reclama el pago de perjuicios.
- (viii) Condiciones de la Póliza del Contrato de Seguro objeto del litigio.
- (ix) Resolución No. 016 del 12 de enero de 2017 de la Secretaría de Educación Distrital, notificada el 7 de abril de 2017.
- (x) Constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2020 y expedida el 3 de noviembre de 2020

Fueron recepcionados los interrogatorios de parte dentro de la audiencia que de manera obligatoria, deben verificarse. El demandante, señala que efectivamente adquirió con la asegurada demandada la Póliza de Seguro reclamada, pero que en ningún momento le fue informado por parte de la empleada del banco las condiciones de la misma, afirma que su actividad se centró en firmar cada uno de los documentos que le presentaban porque le había manifestado la empleada del banco que era la única forma que le entregaran el crédito.

En cuanto a los interrogatorios de la parte demandada, la aseguradora, informa que se apoyan en el personal de las entidades bancarias para gestionar las Pólizas de Seguro, el cual recibe la capacitación necesaria.

La representante del banco, a su turno, señala que eventualmente los clientes piden colaboración al personal del banco cuando se está revisando el contrato de seguros, y los empleados bancarios prestan su ayuda para informar claramente el contenido del contrato de la aseguradora que se suscribirá pero siempre se diligencia en el marco de la voluntad del cliente. Dice que cuando el banco hace un retanqueo a un crédito existente, en sí lo que hace es un segundo crédito con un nuevo pagaré y se paga el crédito anterior con el dinero del nuevo. Al diligenciar el nuevo pagaré, así como las solicitudes del nuevo crédito, el cliente firma los documentos y tiene siempre la posibilidad de leer el contrato y podrá decidir si lo suscribe o no.

Efectivamente, entre la demandante y la aseguradora demandada se celebró un Contrato de Seguro Grupo de Vida Grupo Deudores contenido en la Póliza No. 0110043 coligado con un contrato de mutuo con el Banco BBVA COLOMBIA S.A. del cual se reclamó

su reconocimiento por la deudora para que le fuera entregado la suma de dinero asegurada, debido a que fue calificada con una Pérdida de Capacidad Laboral en un porcentaje del 96.00% determinada por la FIDUPREVIVSORA en fecha del 15 de febrero de 2016 y notificada en igual fecha, luego se sometió a otro dictamen por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, notificada el 31 de marzo de 2017. Esta calificación no fue desvirtuada en el juicio, y por ello se tiene como cierta sin lugar a discusión. La petición de reconocimiento fue negada por la compañía aseguradora bajo el argumento de que actuó con reticencia o inexactitud a la verdad el asegurado por lo tanto no estaba obligada al pago, bajo el art. 1058 del C. de Co.

Dentro de todo asunto que fue puesto en conocimiento de la jurisdicción, al tiempo de tomar una decisión de fondo, el competente debe tener presente el principio de congruencia entre lo pedido y lo fallado, contenido en el art. 281 del C.G.P. Entonces, fundada en este precepto, no se advierte una consonancia entre las pretensiones de la demanda y el banco llamado a responder en el sumario. Lo pretendido es claro por la libelista *“Que se declare la resolución del contrato de seguro de vida que surgió entre BBVA COLOMBIA S.A - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la señora RUTH MARINA POLO ALBARRACIN con ocasión a la Póliza VGDB N° 26., de fecha es 31 de Enero de 2013, cuyo valor inicial se realizó por la suma de Cincuenta y Tres Millones de pesos (\$53'000.000), siendo ampliada mediante figura de retanqueo en fecha 10 de marzo de 2013 vigente actualmente por valor de Sesenta y Cinco Millones de pesos MLC (\$65'000.000), valor que fue asumido por mi representada de forma total.”* y aun cuando en la descripción de los hechos menciona a la entidad bancaria, es evidente que la participación del banco la de actuar como intermediario entre el que adquiriría la condición de deudor y la aseguradora. Ello no conlleva responsabilidad respecto de las obligaciones propias derivadas del contrato de seguro; no obstante, si podrá responder por los errores que puedan derivarse de no cumplir adecuadamente con sus obligaciones, como lo establece el art. 3º del Decreto 1367 de 1998.

En el sumario está probado que efectivamente entre la demandante y el banco demandado surgió un vínculo contractual con ocasión a un crédito que otorgó a la señora LUZ MARINA POLO ALBARRACIN en principio por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000.00), de suerte que está paso a convertirse en deudora y aquel en acreedor. Si bien es cierto, en el texto de la póliza de seguro de vida grupo deudores, el banco aparece como tomador beneficiario, no lo convierte per se, en sujeto obligado a responder por el contrato de seguro, puesto que se repite actuó como intermediario. Recuérdesse lo que se expresó en antecedencia, ante el auge que, con motivo de la evolución de relaciones comerciales entre particulares, existen unos terceros que actúan como intermediarios entre el asegurador y el asegurado con el único propósito de agilizar estos negocios, quienes a su vez se encuentran autorizados por la ley, son ellos los agentes de seguros, art. 41 ESF-, el corredor de seguros, art. 1347 C. de Co., los establecimientos de crédito –art. 5º Ley 389 de 1997. Afirmaciones más que suficientes para señalar que frente al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se presenta una FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En punto a la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, es preciso tener presente que la pérdida de capacidad laborar se estructuró el 15 de febrero de 2016 y desde allí inicio el término para que operara la prescripción y caducidad; empero, ese fenómeno jurídico se puede suspender con la solicitud de conciliación extrajudicial, ello bajo la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, de tal suerte, que ese escrito no suprime el tiempo recorrido para tales figuras sino que la paraliza hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinente o venza el lapso de tres meses.

Se rememora que en los hechos de la demanda se manifestó que la pasiva fue llamada a una audiencia ante el Conciliador en Equidad del Programa Nacional de Justicia en

Equidad el día 28 de octubre de 2020 y la constancia de no imposibilidad de acuerdo fue levantada el 3 de noviembre de 2020.

Sobre el particular nos permitimos traer a colación apartes de la sentencia SC4904-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque del 4 de noviembre de 2021, en donde sentó:

“Respecto al extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, especial referencia merece la hermenéutica de las locuciones previstas por el legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio, concernientes a tener «conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento que nace el respectivo derecho», que, según lo ha precisado esta Sala, no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea, y así lo expuso desde la paradigmática SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360, al puntualizar, [L]as expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’², esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...). En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte”.

“La prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; la segunda, es de cinco años, y corre “contra toda clase de personas” y empieza a contarse “desde el momento en que nace el respectivo derecho”, términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).

(...)

Como los demandantes son personas capaces, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el término prescriptivo debe contabilizarse a partir de la fecha en que hayan tenido conocimiento del hecho.”

Con base en La norma sustancial y la posición del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria se puede predicar que el término de prescripción inició el 15 de febrero de 2016 fecha en que fue notificada la demandante de su pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la FIDUPREVISORA, contados los dos años, va hasta el 16 de febrero de 2018, ahora, si

se aceptara como fecha de estructuración del riesgo la segunda en que fue calificada y notificada, sería el 31 de marzo de 2017, término que llega hasta el 1 de abril de 2019, nótese que tanto para una y otra, había operado la prescripción de la acción cuando acudió a la jurisdicción e inclusive, cuando citó para audiencia de conciliación extrajudicial, acto que suspende más no interrumpe ese tiempo, en punto a esto, se recuerda que esa solicitud de la audiencia de conciliación se realizó para el año 2020 y culminó en el mes de octubre de esa anualidad, si bien en el plenario no existe prueba de la fecha de radicación de la solicitud para la audiencia de conciliación, es bien sabido que estos trámites son expeditos, lo que nos permite inferir válidamente que la petición fue presentada en el año 2020, cuando había transcurrido más de cuatro años a partir de la fecha en que la demandante fue notificada por primera vez de la pérdida de capacidad laboral, pudiéndose afirmar que se configura la existencia de prescripción de la acción, en virtud de ello esta excepción **PROSPERA**. Tampoco podrá afirmarse que se interrumpió cuando en el año 2018 se hizo una reclamación por parte de la demandante a la aseguradora, en este aspecto, razón tiene la demandada cuando afirma que no opera la interrupción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso. Se trae lo expresado por el Tribunal Superior de Bogotá en cita que incorporó la demandada en su escrito de sustentación de excepción de mérito en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310301920160068701. Por lo que se ratifica la prosperidad de la excepción.

Respecto a la sanción por juramento estimatorio no habrá lugar a condena, toda vez que las pretensiones no salieron avantes.

Corolario con lo expuesto, se declaran probadas las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del art. 282 del C.G.P., se abstiene esta judicatura del estudio de las restantes excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad del Circuito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

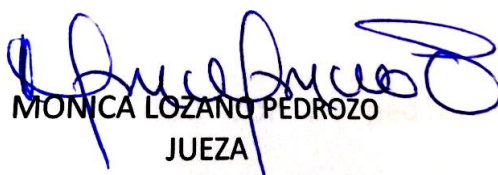
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las excepciones de CARENIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO, propuestas por la parte demandada en este asunto, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.267.000.00).

TERCERO: VERIFICADA la ejecución de esta sentencia, ARCHIVESE el proceso.

NOTIOFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA